



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

500  
2e)

FACULTAD DE DERECHO

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES  
RELIGIOSAS EN MÉXICO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MIGUEL ÁNGEL MARQUEZ CAMARGO



**FALLA DE ORIGEN**

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA AUXILIAR DE  
EXÁMENES PROFESIONALES

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.,

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/120/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MARQUEZ CAMARGO MIGUEL ANGEL, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MEXICO", bajo la dirección de la Licenciada Rosa María Gutiérrez Rosas, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Licenciada Gutiérrez Rosas, en oficio de fecha 29 de junio del presente año, me manifiesto haber aprobado la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., junio 30 de 1994.  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MEXICO", elaborada por el pasante en Derecho MARQUEZ CAMARGO MIGUEL ANGEL, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales para ser sometida a Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., junio 29 de 1994.

  
LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS  
PROFESORA ADSCRITA AL SEMINARIO  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**A DIOS Y A LA VIRGEN DE GUADALUPE:**

Por haberme permitido nacer en una gran familia, en la que impera el amor, la fraternidad y la honestidad. Así como por haberme dado la salud y la capacidad para terminar mis estudios profesionales.

**A MIS PADRES:**

Sr. Miguel Márquez Romero.  
y  
Sra. Consuelo Camargo Ramírez.

A quienes agradezco el haberme dado la vida y conducirme a lo largo de ésta por el camino de la verdad, la honestidad, la superación y por impulsarme siempre hacia adelante a través de sus sabios consejos. Les agradezco el que compartan conmigo los momentos alegres, tristes y difíciles de mi vida, así como también por sus desvelos y cuidados.

Con amor les dedico esta tesis, la cual no solo es un triunfo mio, sino suyo también

Por siempre GRACIAS. Los amo.

**A MIS HERMANOS:**

Lic. Enrique, Roberto y Evangelina Márquez Camargo.

Con quienes crecí y he compartido los mejores momentos de mi vida, agradeciéndoles por siempre su apoyo en todo momento sin esperar nada a cambio. A ellos también les dedico ésta tesis con mucho cariño y esperando que le sirva como un ejemplo a mis hermanos Roberto y Evangelina para que sigan adelante y culminen sus estudios profesionales.

Los Amo.

**A MIS ABUELOS:**

+ Sr. Miguel Márquez Tejeda.  
y  
Sra. Enriqueta Romero Hernández.

Por su amor y ternura viviran por siempre en mi corazón. Nunca los olvidaré y les viviré eternamente agradecido por haberme dado al mejor de los padres.

**A MIS ABUELOS:**

Sr. Rodrigo Camargo López.  
y  
Sra. Consuelo Ramírez Zambrano.

Por su amor y ternura vivirán por siempre en mi corazón. Nunca los olvidaré y les viviré eternamente agradecido por haberme dado a la mejor de las madres.

Dedico especialmente esta tesis a la memoria de mi abuelito el señor MIGUEL MARQUEZ TEJEDA, así como a la de mi tío el señor RENE MARQUEZ ROMERO, a quienes nunca olvidaré por estar siempre en mi corazón.

**A MI NOVIA:**

Srita. Olga Mónica López Arellano. (YOMBY)

Ante todo le agradezco el que me brinde su amor y comprensión día con día y por apoyarme incondicionalmente a lo largo de mi vida como estudiante de bachillerato y profesional. Le dedico esta tesis con todo mi amor y cariño por ser este un logro ganado no solo por mi sino por ella también.

**TE AMO.**

**A MIS AMIGOS:**

Jorge Moreno y a su esposa Pili.

Agradezco a ambos el que me brinden su amistad que para mi tiene un valor inculcable, así como por haberme apoyado para la realización de esta tesis profesional que con mucho cariño les dedico.

José Alberto Muñoz y José Luis Hernández.

Les agradezco el que me hayan apoyado en todo momento a lo largo de la carrera profesional y por brindarme su valiosa amistad.

**NIL GRACIAS.**

**A LA U.N.A.M. Y A LA FACULTAD DE DERECHO:**

Agradezco a estas instituciones de alto nivel cultural y educativo el que me hayan dado la oportunidad de ingresar y pertenecer a ellas, ya que con ello he logrado mi formación tanto personal como profesional, que me ayudará para seguir adelante en mi camino como profesionista, misma que desarrollaré con mucho esfuerzo y entusiasmo, para así poner muy en alto el nombre de éstas de lo cual siempre me sentire muy orgulloso.

**AL DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO:**

Le dedico la presente tesis en agradecimiento a su amistad , así como por las atenciones, facilidades, apoyo y confianza que me brindó para la elaboración de la presente dentro del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo del cual es Director.

**A LA LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS:**

De todo corazón le agradezco a tan distinguida profesora el que me brinde su amistad, así como por haberme dedicado su tiempo y atenciones en la dirección de esta tesis profesional, la cual le dedico con mucho cariño y respeto.

# I N D I C E

## ANALISIS JURIDICO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MEXICO

### I N T R O D U C C I O N .

#### CAPITULO PRIMERO.

##### ASPECTOS GENERALES DE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

1.1.	Etimología de la palabra iglesia.....	2
1.2.	Definición de iglesia y sentidos de la palabra.....	2
1.3.	Estructura de la iglesia.....	4
1.3.1.	La estructura sacramental.....	4
1.3.2.	La estructura ministerial.....	4
1.3.3.	La estructura local.....	5
1.3.4.	La estructura supralocal.....	5
1.4.	Efecto social de la iglesia.....	5
1.5.	Definiciones y diferencias de culto, religión y clero..	7
1.6.	Definición y diferencia de los derechos canónico y - eclesiástico.....	9
1.7.	Definición de Estado y su etimología.....	12
1.7.1.	Elementos del Estado.....	15
1.7.1.1.	Territorio del Estado.....	15
1.7.1.2.	Población del Estado.....	16
1.7.1.3.	Poder soberano.....	18
1.7.2.	Finalidad del Estado.....	19
1.7.3.	Función social del Estado.....	22

## CAPITULO SEGUNDO.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MEXICO.

2.1.	Indias.....	25
2.2.	La Nueva España.....	26
2.2.1.	Patronato regio español.....	27
2.2.2.	Patronato real de Indias.....	29
2.2.3.	Bulas alejandrinas.....	31
2.2.4.	Clero secular y clero regular.....	33
2.3.	Independencia.....	36
2.4.	Constitución de Cádiz de 1812.....	38
2.5.	Sentimientos de la Nación de 1813.....	41
2.6.	Constitución de Apatzingan de 1814.....	43
2.7.	Constitución de 1824.....	45
2.8.	Leyes Constitucionales de 1836.....	46
2.9.	La Reforma.....	50
2.10.	Constitución de 1857.....	52
2.11.	Leyes de Reforma.....	54
2.12.	Porfiriato.....	56
2.13.	La Revolución.....	59
2.14.	Constitución de 1917.....	60
2.14.1.	Reformas de los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 constitucionales, en materia de libertad religiosa de 1917 a la fecha.....	63

### **CAPITULO TERCERO.**

#### **LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MEXICO.**

3.1.	Definición de asociación religiosa y su diferencia de la agrupación religiosa.....	72
3.2.	Definición de asociación civil y su diferencia de la asociación religiosa.....	75
3.3.	Formas de constitución.....	78
3.4.	Personalidad jurídica.....	83
3.5.	Atribuciones.....	85
3.6.	Bienes.....	88

### **CAPITULO CUARTO.**

#### **ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN MATERIA DE CULTOS RELIGIOSOS.**

4.1.	Registro y control de las asociaciones religiosas.....	96
4.1.1.	Procedimiento para registro de asociación religiosa....	100
4.1.2.	Actos religiosos de culto público.....	104
4.1.3.	Internación y estancia de ministros de culto de nacionalidad extranjera.....	106
4.1.4.	Bienes inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos.....	109
4.1.5.	Convenios de colaboración, manuales y circulares en materia de asuntos religiosos.....	110

4.2.	Facultad sancionadora.....	111
4.2.1.	Infracciones en materia de asuntos religiosos.....	111
4.2.2.	Procedimiento sancionador.....	113
4.2.3.	Tipos de sanciones.....	114
4.3.	Resolución de controversias entre asociaciones reli- giosas.....	115
4.3.1.	Procedimiento para resolución de controversias entre asociaciones religiosas.....	116
4.3.2.	Recurso de revisión.....	118
4.3.3.	Procedencia del juicio de amparo.....	121
	<b>CONSIDERACIONES FINALES.....</b>	<b>123</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>129</b>

## I N T R O D U C C I O N .

El presente ensayo tiene como finalidad por una parte, el exponer cronológicamente como han ido evolucionando las relaciones que el gobierno mexicano ha tenido con la iglesia católica a lo largo del tiempo hasta nuestro días, y por otro el estudiar como se les reconoce la personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas que así lo soliciten, llevando a cabo la realización de un acto administrativo ante la Secretaría de Gobernación para que con ello se les considere como asociaciones religiosas dentro de nuestro sistema jurídico mexicano.

Nuestro estudio se compone de cuatro capítulos los cuales llevan por título: Aspectos generales de la iglesia y el Estado, antecedentes históricos de las relaciones iglesia-estado en México, las asociaciones religiosas en México y por último atribuciones de la Secretaría de Gobernación en materia de cultos religiosos.

Dentro del primero de los capítulos, nos abocamos a proporcionar una serie de definiciones tales como las de iglesia, culto, religión, clero y Estado, con la finalidad de que se comprenda claramente cual es la diferencia existente entre las cuatro primeras definiciones citadas, en razón de que existe una gran confusión e ignorancia por

parte de la mayoría de la gente en cuanto a que confunden dichos conceptos.

Desarrollamos también la estructura y el efecto social que tiene la iglesia católica en nuestra sociedad, mismo que dividimos en actividades favorables y actividades no favorables que ésta realiza dentro de la misma; en lo referente a la estructura de ésta, tenemos que se subdivide en cuatro estructuras que a saber son la sacramental, ministerial, local y supralocal. De igual forma nos referimos a los elementos del Estado como lo son el territorio, la población y el poder soberano. Terminamos el presente capítulo haciendo referencia a la finalidad y la función social que el Estado lleva a cabo frente a la sociedad.

En lo que respecta al segundo de los capítulos, realizamos una remembranza histórica acerca de las relaciones que la iglesia católica ha tenido con el Estado mexicano desde las Leyes de Indias hasta nuestros días, haciendo referencia a la Nueva España, las bulas alejandrinas dictadas por el Papa Alejandro VI, los patronatos regio español y real de indias, bajo y alto clero mejor conocidos como clero secular y clero regular, la independencia, la Constitución de Cádiz de 1812, los Sentimientos de la Nación expedidos por Don José María Morelos y Pavón en 1813, la Constitución de Apatzingán de 1814 y la de 1824, las Leyes Constitucionales de 1836, la Reforma y sus leyes, la Constitución de 1857, el porfiriato, la revolución, la Constitución de 1917 y, por último, analizamos las reformas que ésta

ha sufrido hasta nuestros días, ya que hace dos años se le hicieron importantes reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, que son la base fundamental para que las iglesias y agrupaciones religiosas se constituyan como asociaciones religiosas a través de un procedimiento administrativo que se tramita ante la Secretaría de Gobernación.

En lo que respecta al capítulo tercero, nos abocamos al estudio de las asociaciones religiosas en donde proporcionamos la definición de éstas, así como también precisamos cuales son sus diferencias con las agrupaciones religiosas y con las asociaciones civiles para una mejor ubicación y distinción. Nos referimos también a su forma de constitución, que en nuestra opinión este es un punto de vital importancia para conocer la forma como se da nacimiento a las asociaciones religiosas, así como también estudiamos su personalidad jurídica, sus atribuciones y finalizamos haciendo referencia a los bienes que ésta puede tener para el desempeño de sus funciones u objeto.

Por último, en el cuarto capítulo nos referimos a las atribuciones que la Secretaría de Gobernación tiene como autoridad competente para vigilar y controlar a las asociaciones religiosas, de esta manera analizamos el control que dicha autoridad administrativa ejerce sobre éstas, así como la facultad que tiene para sancionar a las mismas cuando cometan alguno de los actos que la ley reglamentaria establece como infracciones a la misma. Además,

explicamos el procedimiento que se utiliza para resolver los conflictos que se susciten entre dos o más asociaciones religiosas, culminando con el recurso de revisión, el cual pueden invocar las asociaciones religiosas para recurrir algún acto o resolución que las autoridades dicten en su contra y que les perjudique de manera directa a sus intereses jurídicos.

**C A P I T U L O I**

**ASPECTOS GENERALES DE LA IGLESIA Y EL ESTADO.**

### 1.1 ETIMOLOGIA DE LA PALABRA IGLESIA.

La palabra Iglesia "proviene del latín ecclesia, reunión del pueblo, asamblea de los primeros cristianos para celebrar el culto, lugar donde éste se celebraba, tomado a su vez del griego ekklesia reunión, asamblea convocada (derivado de ekkaléo y convoco)" (1).

### 1.2 DEFINICION DE IGLESIA Y SENTIDOS DE LA PALABRA.

En la época antigua, diversos tipos de autores tales como los griegos, latinos y profanos "consideraban que por Iglesia debía entenderse todo género de Asambleas Públicas, así como el lugar donde éstas se reunían. Desde el punto de vista cristiano y según el Nuevo Testamento, dicha palabra y el concepto que expresa significan tanto el sitio destinado a la oración divina como el conjunto o comunidad de personas que profesan la misma fe religiosa en Cristo, el Hombre-Dios, que practican sus enseñanzas y participan del mismo culto" (2).

Iglesia es una palabra que tiene dos significados distintos, ya que por ésta podemos entender por un lado el sitio o lugar que se ha destinado para la oración divina y, por otro, el conjunto de personas que son creyentes de la misma religión y depositan su fe en Cristo.

(1) COROMINAS, Joan. Breve Diccionario Etimológico de la lengua Castellana, segunda edición, editorial Gredos, Madrid, 1967, p. 331.

(2) BURGOA O., Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, octava edición, editorial Porrúa S.A., México, 1991, p. 949.

Lo anteriormente anotado se demuestra por las siguientes definiciones:

Iglesia.- "Congregación de fieles reunidos por la profesión de una misma fe y bajo el régimen espiritual de sus pastores legítimos a cuya cabeza está el Papa. Templo o edificio en que se reúnen los fieles para orar, oír la palabra divina, recibir los sacramentos y ofrendar culto a Dios" (3).

Iglesia.- "Templo destinado para la celebración del culto religioso. (Sinónimo Basílica, capilla, catedral, mezquita, oratorio, parroquia, santuario, sinagoga). Conjunto de los ministros y fieles de un territorio" (4).

A su vez la palabra Iglesia tiene una serie de sentidos diversos como lo son:

"1.- Cada uno de los edificios destinados al culto de las comunidades religiosas cristianas.

2.- Conjunto de todos los fieles cristianos.

3.- Conjunto de todos los fieles, esto es, clero y pueblo, de las diferentes comunidades cristianas, como la católica, la ortodoxa, la anglicana, etc...

4.- Conjunto de los fieles y clero de un país.

5.- Gobierno eclesiástico, conjunto de instituciones religiosas cristianas.

(3) FERNANDEZ de León, Gonzalo. Diccionario Jurídico I, III, tercera edición, ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1972, p. 180.

(4) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, editorial Larousse, México, 1981, p. 559.

6.- Iglesia Católica es la formada por los fieles cristianos que reconocen al Papa como vicario de Cristo en la tierra" (5).

### 1.3 ESTRUCTURA DE LA IGLESIA.

La Iglesia Católica se encuentra constituida por una serie de estructuras, tales como la sacramental compuesta por los sacramentos como el de iniciación, bautismo y eucaristía; la ministerial se compone por los ministros que tienen la función de servidores del pueblo, de creyentes que depositan su fe en Cristo; la local compuesta por los ministerios que se dividen en parroquias y la supralocal que se compone de provincias eclesiásticas regidas por un arzobispo. A continuación se pasa al análisis de cada una de ellas (6).

1.3.1 LA ESTRUCTURA SACRAMENTAL: Se compone de los sacramentos tales como el de iniciación, bautismo y eucaristía. Dichos sacramentos admiten a los cristianos a la comunidad en la cual se llevará a cabo una vida de carácter sacramental, ya que tendrá como fin primordial la fomentación de una verdadera unión con Dios y que se complementará con la práctica de la confesión, el matrimonio y todos los demás sacramentos.

1.3.2 LA ESTRUCTURA MINISTERIAL: Se compone de diáconos, presbíteros y obispos, quienes son conocidos como ministros o servi-

(5) DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA, editorial Anaya, España, 1991, p. 522.

(6) RAMOS Gómez-Pérez, Luis G. Como se Plantea hoy el Problema de las Relaciones Iglesia Estado. Vid. FACULTAD DE DERECHO, U.W.A.M., La Participación Política del Clero en México, México, 1990, pp. 196-197.

doras del pueblo de Dios, desempeñando funciones como vigilantes de la vida litúrgica y disciplinando a las comunidades de creyentes católicos.

1.3.3 LA ESTRUCTURA LOCAL: Se compone de los ministerios o servicios que se organizan por diócesis en todos los países, y a su vez éstas se dividen en parroquias que son regidas por los párrocos y las parroquias en capellanías. Dentro de esta estructura los obispos forman el Colegio Episcopal bajo la autoridad del obispo de Roma.

1.3.4 LA ESTRUCTURA SUPRALOCAL: Se compone de las Provincias Eclesiásticas de varias diócesis que se rigen por un arzobispo. Dichas Provincias Eclesiásticas no tienen un origen de orden sacramental, sino que fueron creadas para el mejor desempeño de las autoridades de la Iglesia. En nuestro país se da la Conferencia Episcopal, que es la reunión de los obispos del país.

#### 1.4 EFECTO SOCIAL DE LA IGLESIA.

La Iglesia a lo largo de los años, ha llevado a cabo una serie de actividades que han sido consideradas como favorables por parte de aquellas personas que se autodefinen neutras en sus opiniones con respecto a la Iglesia; aunque desafortunadamente de manera contraria sostienen que la Iglesia ha llevado a cabo acciones que se consideran como no favorables para el buen desarrollo del país en determinados casos.

#### ACTIVIDADES FAVORABLES.

"A) Mediante ideas de castigo y de premio de índole sobrenatural, la Iglesia ayuda para la realización de aquel mínimo de comportamiento ético sin el cual ninguna sociedad puede existir.

B) La iglesia ayuda para la educación popular, aunque pueda frenar el libre desarrollo intelectual en estratos más altos.

C) La Iglesia se dedica a ayudar caritativamente a los marginados, al estilo Robin Hood, tomando de los ricos para dar a los pobres.

D) La Iglesia alivia en la gran masa de la gente, de mentalidad sencilla (ricos y pobres), la angustia existencial, quitando a los creyentes parte de sus remordimientos mediante la confesión y sistemas de penitencia, y conciliándolos con la idea de la muerte. Por esta última función social, para el pueblo la Iglesia es una fábrica de felicidad, o cuando menos de una relativa tranquilidad individual" (7).

#### ACTIVIDADES NO FAVORABLES.

"A) Se conocen casos indignantes de la explotación económica de la gran masa ignorante, por varios elementos del clero.

B) La Iglesia ha frenado el libre desarrollo de la cultura, aunque debemos reconocer que en la actualidad el impacto práctico de la censura eclesiástica de los libros, películas, manifestaciones de las artes plásticas, etc., ya es casi nula.

(7) RAMOS Gómez-Pérez, Luis G. Op. Cit., pp. 13-14.

C) La Iglesia interfiere con campañas sociales necesarias, como las que autoridades estatales o la iniciativa privada organizan a favor del control de la natalidad. Se observa a veces injerencia eclesiástica en asuntos políticos, como cuando se presentan controversias sobre el divorcio, el aborto, etc..." (8).

## 1.5 DEFINICIONES Y DIFERENCIAS DE CULTO, RELIGION Y CLERO.

### DEFINICIONES.

Culto.- "Del latín cultus = Acción de cultivar. Homenaje que se tributa a Dios, a la Virgen o a los Santos" (9).

Religión.- "Del latín religio, -onis = atención escrupulosa, delicadeza. Creencia individual o social en realidades sagradas o divinas a las que se les rinde culto" (10).

Clero.- "Del latín clerus = conjunto de los Sacerdotes. Procede del griego Kleros = lo que toca a uno en suerte, influido por el hebreo nahalah, por ser en cierto modo el clero posesión de Jehová" (11).

Clero.- "(Del latín clerus). Conjunto de los clérigos, así de órdenes mayores como menores, incluso los de primera tonsura. Clase sacerdotal en la Iglesia Católica. Clero regular es el que se liga .

(8) MARGADANT S., G. F. La Iglesia Católica y el Estado en el Occidente. Víd. Facultad de Derecho, U.N.A.M., La Participación Política del Clero en México. Op. Cit., pp. 15-16.

(9) Diccionario Anaya de la Lengua. Op. Cit., p. 298.

(10) Ibidem, p. 829.

(11) Ibidem, pp. 239-240.

con los tres votos religiosos de pobreza, obediencia y castidad. Clero secular es el que no hace dichos votos" (12).

Una vez que han sido anotados los conceptos de culto, religión y clero pasará a realizar una conclusión de dichas definiciones y de esta manera señalaré las diferencias de éstos.

Podemos concluir que:

**Culto.**- Es un homenaje que se rinde con respeto y admiración a Dios, a la Virgen y a los Santos con el propósito de venerarlos por ser considerados como una divinidad a la que se le rinde tributo.

**Religión.**- Es aquella creencia que se tiene sobre una verdad que se considera divina o sagrada y a la que se le rinde culto. Dicha creencia puede ser tanto de una sola persona como de un grupo de personas que comparten los mismos ideales con respecto a sus creencias.

**Clero.**- Es el conjunto o grupo de sacerdotes o clérigos pertenecientes a la Iglesia Católica tanto del alto como del bajo clero.

La diferencia de las definiciones anotadas anteriormente es clara ya que la religión es aquella creencia individual o de grupo que se tiene sobre una divinidad, el culto es aquel homenaje que se le rinde a dicha divinidad con respeto y admiración y por último el clero es aquel que se compone por los sacerdotes o clérigos de la Iglesia Católica tanto del alto como del bajo clero.

(12) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, vigésima edición, editorial Espasa-Calpe, España, 1984, p. 326.

## 1.6 DEFINICION Y DIFERENCIA DE LOS DERECHOS CANONICO Y ECLESIASTICO.

En principio, se señalan las definiciones tanto de Derecho Canónico como de Derecho Eclesiástico para, posteriormente, de manera breve deducir cual o cuales son las diferencias entre estos dos tipos de derechos que, aunque aparentemente podrían confundirse e inclusive podría pensarse que tienen un mismo significado, esto no es así.

Podemos definir al Derecho Canónico como el conjunto de normas jurídicas que rigen a la Iglesia Católica y que se dictan para el buen régimen de la Iglesia.

El canonista Ferreres señala que el derecho canónico es el "conjunto de leyes dadas por Dios, o por la potestad eclesiástica, por las cuales se ordena la constitución, régimen y disciplina de la Iglesia Católica" (13).

Por su parte Henri Capitant, señala que son las "normas de derecho que rigen a la Iglesia Católica. Ha sido codificada en varias oportunidades y últimamente por el Corpus Juris Canónico promulgado en 1917" (14).

Para Carlos Mascareñas "en un sentido amplio e impropio se entiende por derecho canónico, el derecho eclesiástico, pero en sentido propio, derecho canónico es solo el derecho de la Iglesia ..

(13) GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 664.

(14) CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, novena reimpresión, editorial Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 205.

Católica, en cuanto sus autoridades regulan con él los derechos subjetivos de sus fieles hacia la salvación de las almas por la santificación de las conductas" (15).

El derecho canónico se puede explicar en dos sentidos diversos como lo son el objetivo y el subjetivo como lo hace notar Eduard Eichmann que sostiene que "en sentido objetivo, es derecho canónico el sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la Iglesia, y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir los fines de la institución. Al derecho canónico pertenecen solamente aquellas normas que tienen su base en la legislación de la Iglesia, del Papa, de los Concilios generales o particulares (plenarios, provinciales, sínodos), de los obispos, o en los estatutos de las corporaciones autónomas (capítulos, órdenes). Decide el origen de la norma, no el contenido. Las leyes promulgadas por los estados acerca de las materias eclesiásticas sobre las relaciones entre aquellos y la Iglesia son derecho estatal o (designando el origen y contenido) derecho eclesiástico estatal, pero no constituyen parte alguna del derecho canónico. La legislación eclesiástica, es la fuente única y exclusiva del derecho canónico. En sentido subjetivo se entiende por derecho canónico, las facultades atribuidas por el derecho objetivo a los miembros de la Iglesia (clérigos y legos). (16).

Por el contrario el derecho eclesiástico lo podemos definir de manera breve como el derecho que rige las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

(15) MASCAREÑAS, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica T.I., editorial Francisco Seix, Barcelona, 1950, p. 131.

(16) EICHMANN, Eduard. Manual de Derecho Eclesiástico, tercera edición, Librería Bosch, Barcelona, 1931, pp. 8-9.

Sehling nos dice que el derecho eclesiástico "regula primeramente la organización de las distintas comunidades eclesiásticas y luego la actividad ejercida por esa organización, y la vida en el seno de la misma, en cuanto ambas manifestaciones son de naturaleza jurídica" (17).

Para Henri Capitant es el "conjunto de normas de derecho público de un país, concernientes a las relaciones entre el Estado y la Iglesia" (18).

A su vez para Mascareñas es el "conjunto de normas dictadas por un Estado para regular determinados aspectos de la colectividad eclesiástica y que puede a su vez, tratándose de la Iglesia Católica subdividirse en clases como las de derecho patronal, vicarial y constitucional" (19).

Por último en una enciclopedia de la religión Católica se sostiene que el derecho eclesiástico es el "emanado del Estado y la disciplina que tiene por objeto las leyes de éste, que regulan la vida jurídica de las confesiones religiosas"(20).

Es más que notable la diferencia existente entre el derecho canónico y el derecho eclesiástico ya que el primero se compone por un conjunto de normas jurídicas que son dictadas para regular y regir a las autoridades, miembros y fieles de la Iglesia Católica --

(17) SENLING, E. Derecho Canónico, segunda edición, editorial Labor, Barcelona, 1933, p. 14.

(18) CAPITANT, Henri. Op. Cit., p. 205.

(19) MASCAREÑAS, Carlos E. Op. Cit., p. 440.

(20) ENCICLOPEDIA DE LA RELIGION CATOLICA T. III, ediciones Dalmou y Jover, Barcelona, 1952, p. 35.

como lo son los diáconos, presbíteros, obispos, párrocos, arzobispos, etc. en sus relaciones internas como externas. Mientras que el derecho eclesiástico es el conjunto de normas dictadas por el Estado con el firme propósito de regular jurídicamente las relaciones que tiene con la Iglesia Católica.

Se puede decir que el derecho canónico son las normas que regulan a las autoridades y miembros eclesiásticos, así como a los fieles o creyentes y el derecho eclesiástico son las normas dictadas para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

#### 1.7 DEFINICION DE ESTADO Y SU ETIMOLOGIA.

Etimología de la palabra Estado.- "Proviene del latín status, -us (del verbo sto, stare "estar de pie" o "mantenerse"), propiamente "acción o modo de tenerse" de donde "modo de ser" o "situación, condición, posición". (21).

Existe una gran diversidad de definiciones que se han dado a lo largo del tiempo acerca de lo que es el Estado, y por ello considero pertinente transcribir seis definiciones de Estado, que han sido dadas por los estudiosos del Derecho tales como Jellinek, Kelsen, Coutere, Porrúa, Rafael de Pina y Serra Rojas.

Para Jellinek, el Estado es la "Corporación formada por un pue-

(21) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, editorial Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 265.

blo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio" (22).

Por su parte, Kelsen nos dice que "es el orden de la conducta humana que llamamos orden jurídico, el orden hacia el cual se orientan ciertas acciones del hombre, o la idea a la cual los individuos ciñen su comportamiento" (23).

Couture lo considera como el "cuerpo político de la nación; persona jurídica de derecho público, constituida por la comunidad de los habitantes de un territorio determinado, organizada con arreglo a su Constitución para el cumplimiento de sus fines específicos" (24).

Francisco Porrúa señala que el Estado "es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes" (25).

Para Rafael de Pina es una "sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos" (26).

(22) PORRUA Pérez, Francisco. Teoría del Estado, décima edición, editorial Porrúa S.A., México, 1977, p. 189.

(23) CARDIEL Reyes, Raúl. Curso de Ciencia Política, editorial Porrúa S.A., México, 1978, p. 104.

(24) COUTURE, Eduardo J. Op. Cit., p. 264.

(25) PORRUA Pérez, Francisco. Op. Cit., p. 190.

(26) DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, quinceava edición, editorial Porrúa S.A., México, 1988, p. 260.

Por último Serra Rojas nos dice que Estado "es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo. Se integra u organiza con una población -elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado-, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo" (27).

De las definiciones anotadas anteriormente destacan los tres elementos esenciales del Estado como lo son el territorio, la población y el poder soberano. Basándome en dichas definiciones elaboré una definición de lo que se puede entender por Estado, sin dejar de hacer mención a los ya multicitados elementos esenciales del mismo.

El Estado se compone primeramente por una sociedad humana que se organiza de manera jurídica, a la cual se le conoce como la población del Estado, misma que se encuentra sujeta a un poder público y soberano que se organiza de acuerdo a sus leyes fundamentales o a su Constitución.

Además dicha población del Estado se encuentra asentada en un territorio determinado que de alguna manera será su patria. Cabe mencionar que sin este elemento tan esencial como lo es el territorio no podría existir el Estado.

(27) SERRA Rojas, Andrés. Ciencia Política, novena edición, editorial Porrúa S.A., México, 1988, pp. 283-284.

### 1.7.1 ELEMENTOS DEL ESTADO.

El Estado se compone de una serie de elementos que se dividen en anteriores a su creación y posteriores a su formación. Dentro de los elementos anteriores a su creación se encuentran el territorio, la población y el poder soberano; en tanto que los elementos posteriores a su formación se encuentran en el poder público y en el gobierno.

Cabe mencionar que las doctrinas tradicionalistas que se han dado sobre el Estado solo reconocen la existencia de los elementos anteriores a la creación del mismo, como lo son el territorio, la población y el poder soberano. Es por ello que solo desarrollaré los elementos que reconocen las doctrinas tradicionalistas.

#### 1.7.1.1 TERRITORIO DEL ESTADO:

Es un elemento esencial del Estado, ya que por medio de éste se fija o determina el límite dentro del cual los órganos del Estado ejercerán su competencia y, por lo tanto, el Estado tiene el derecho exclusivo sobre éste.

En sentido jurídico, se ha sostenido que la tierra sobre la que se levanta la comunidad del Estado es el espacio sobre el cual el poder del mismo se desenvuelve libremente en sus actividades específicas, o dicho de mejor forma, las de poder público. A su vez el Estado, dentro de este mismo espacio, lleva a cabo sus actos de

autoridad sobre todos los habitantes que viven dentro de dicho territorio, tanto nacionales como extranjeros.

Se ha sostenido que el territorio del Estado, es una porción limitada de la superficie terrestre dentro de la cual se desenvuelve el poder de dominio del Estado. La teoría moderna del Estado no concibe a éste sin territorio, puesto que, si falta la porción limitada de superficie terrestre no se pueda hablar de la existencia de un Estado, sino de una manifestación social de diferente naturaleza (28).

El territorio tiene una doble importancia en sentido jurídico como requisito esencial. Lo anterior lo podemos explicar en dos sentidos como lo son el positivo y el negativo. Dentro del primero, el Estado ejerce un dominio sobre todos aquellos hombres que se encuentran dentro de su territorio e incluso también sobre los extranjeros; dentro del segundo, prohíbe a todas las naciones o potencias extranjeras que intervengan sobre los habitantes de un territorio que no sea el suyo a menos que así lo hayan acordado por medio de un tratado político (29).

#### 1.7.1.2 POBLACION DEL ESTADO.

Es el conjunto de los seres humanos que lo forman y que se integra por una o varias comunidades nacionales que tienen una serie

(28) FISCHBAEH. Teoría General del Estado, tercera edición, editorial Labor, Barcelona, 1934, p. 108.

(29) Ibidem, p. 109.

de identidades fundamentales como lo son la raza, la religión, la lengua y las tradiciones; y que establecen su asiento permanente dentro de un territorio determinado.

El pueblo entendido como una población es un concepto cuantitativo, ya que se intenta saber cuantos son los miembros que lo componen, aunque no basta que un conjunto de seres humanos formen una muchedumbre con la intención de formar un pueblo y constituirse como población, sino que es necesario que se cuente con un orden y una unión tanto física como moral.

Población es un término cuantitativo, que sirve como auxiliar para hacer una referencia del total de seres humanos que habitan o viven dentro de un Estado determinado.

El Dr. Serra Rojas dice que "el concepto de población del Estado hace referencia a un concepto cuantitativo, o sea, el número de hombres y mujeres nacionales y extranjeros, que habitan en su territorio, cualquiera que sea su número y condición, y son registrados por los censos generales de población" (30).

Hay quienes consideran que la población del Estado es un conjunto de personas que se agrupan de acuerdo a la organización jurídica del Estado. (31).

(30) SERRA Rojas, Andrés. Igoria del Estado, oncesava edición, editorial Porrúa S.A., México, 1990, p. 241.

(31) FISCHBAEN. Op. Cit., p.113.

Se puede resumir lo anteriormente anotado de la siguiente forma: el pueblo o población del Estado es un elemento esencial de la conceptualización del Estado y por lo tanto no es un objeto del poder del mismo.

#### 1.7.1.3 PODER SOBERANO:

Se dice que el poder es soberano, puesto que de ninguna forma se encuentra sometido a otro de manera interna o externa. Dicho poder soberano no acepta la existencia de un poder que se coloque por encima de él, sino que el mismo reconocerá a las entidades autónomas a las que éste les otorgue y dote soberanía.

Con respecto al poder del Estado se ha considerado que es un monopolio de la fuerza y legitimidad con que cuenta éste ya que "el Estado como estructura organizada de poder y acción, tiene como función garantizar una convivencia organizada en forma segura sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica" (32).

Por otra parte, hay quienes sostienen que el concepto de poder del Estado contiene una relación con la palabra fuerza pero no física sino en el sentido de ordenar y administrar.

El Dr. Burgoa da su propia definición sobre el poder soberano,-

(32) ZIPPELIUS, Reinhold. Teoría General del Estado, segunda edición, editorial Porrúa S.A., México, 1989, p. 52.

afirmando que "el propio poder es soberano, en cuanto que no está sometido interior o exteriormente a ningún otro, puesto que lo soberano designa un poder que no admite ninguno por encima de él, una potencia que, en la esfera donde está llamada a ejercerse no sustituye a ninguna otra" (33).

Por último Serra Rojas aporta una definición acerca del poder del Estado, afirmando que "en cualquier sistema político que domine la vida del Estado, aparece como su mejor forma de expresión la autoridad, poder político o poder del Estado, que tiene por finalidad organizar la vida política. La teoría moderna señala que el poder debe ser soberano, en consecuencia, sólo el poder del Estado es soberano, sin que se toleren otras entidades soberanas que aquellas que el propio Estado provee de soberanía" (34).

#### 1.7.2 FINALIDAD DEL ESTADO.

Se considera que el fin propio del Estado es la función social que a éste le corresponde realizar y, que por lo tanto, es distinta a la que realizan todas aquellas instituciones de carácter social. Dicha función social es diferente de todos aquellos fines de carácter subjetivo que los gobernados de un Estado se puedan proponer, tal es el caso de su bienestar particular.

(33) BURGOA O., Ignacio. El Estado, editorial Porrúa S.A., México, 1970, pp. 131-132.

(34) SERRA Rojas, Andrés. Ciencia Política, Op. Cit., p. 378.

Hans Kelsen elaboró su teoría sobre los fines del Estado, en la cual nos dice que "la doctrina del fin del Estado es una cuestión política que cae fuera de los márgenes de la teoría general del mismo. El Estado se reduce a una forma jurídica al servicio de cualquier fin social posible. El propio autor afirma: a) A la esencia del Estado no pertenece absolutamente ningún fin específico; b) El Estado no es más que un medio para la realización de todos los posibles fines sociales, o con otras palabras: que el derecho no es más que la forma de todos los posibles contenidos" (35).

Asimismo, existe una clasificación de los fines del Estado que puede ser explicada desde dos puntos de vista, como lo son el objetivo y el subjetivo. Dicha clasificación es propuesta por Jellinek que nos dice que desde el "punto de vista objetivo se trata de determinar cual es el fin del Estado dentro de la economía de la historia con respecto al destino que tiene el Estado dentro de la acción de la humanidad. También determina el fin que tiene o ha tenido en la historia un Estado determinado. El punto de vista subjetivo se pregunta sobre el fin que tiene el Estado, en un momento dado para aquellos que forman parte de él, y por consiguiente, para los individuos y para el conjunto de la comunidad" (36).

Las clasificaciones de las teorías de los fines del Estado son

(35) SERRA Rojas, Andrés. Teoría del Estado, Op. Cit., p. 342.

(36) Ibidem, p. 347.

las siguientes: las que niegan que el Estado tenga fines determinados y las que afirman que el Estado tiene fines que realizar; las de finalidad absoluta y las de finalidad relativa; y las de fines exclusivos y fines concurrentes.

Al respecto el Dr. Serra Rojas desarrolla la clasificación de las teorías de los fines del Estado de la siguiente manera: "En una primera clasificación se estudia dos criterios opuestos: 1. Las teorías que niegan toda finalidad al Estado, es decir, que el Estado no tiene un fin determinado, sino que el fin existe en sí mismo; y 2. Las teorías que afirman que el Estado tiene fines diversos que realizar. Los fines del Estado surgen de la naturaleza de las cosas, es decir, del orden natural. Una tercera clasificación considera las teorías absolutas y las teorías relativas, la teoría de la finalidad absoluta supone la perfección del Estado al considerarse una finalidad que es común a todos los Estados. En este grupo de teorías absolutas nos encontramos también con las teorías morales, que se empeñan en asignar al Estado el bien moral. Un grupo importante de doctrinas absolutas se orientan a una finalidad especial y establecen límites con respecto al individuo, tres conceptos son básicos en este grupo: la seguridad, la libertad y el derecho. Las teorías de la finalidad relativa estudian los fines que son impuestos a la actividad del Estado por su propia naturaleza, y estudian las concepciones finalistas que se determinan en las constituciones, observando las funciones actuales que realiza el Estado. En una cuarta clasificación se consideran los fines exclusivos y los fines concurrentes del Estado. Los fines exclusivos del Estado son aquellos que la constitución o la legislación en

general señalan como fines que solo el Estado debe atender con exclusión de cualquier particular. Tal es el caso de la Defensa Nacional, el Banco Único de emisión, correos y telégrafos, y otras actividades que la ley señala como propias y exclusivas del Estado. Las finalidades que pueden atenderse en forma concurrente entre el Estado y los particulares son aquellas actividades que el Estado no pueda asumir totalmente por tener limitaciones de diversa naturaleza. Tal es el caso de la educación en la que concurren los particulares atendiendo escuelas, institutos y demás establecimientos docentes " (37).

### 1.7.3 FUNCION SOCIAL DEL ESTADO.

Regularmente las funciones sociales llegan a nacer y a mantenerse por medio de actos surgidos por la voluntad de una o varias personas, de la misma forma la función del Estado se plantea y surge por medio de la voluntad humana y no por medio de situaciones de carácter natural y cultural.

Con respecto a la función social del Estado "ésta consiste en la actividad que el Estado desarrolla, en su campo específico, para cumplir precisamente las exigencias de su fin" (38).

Dicho de otra manera la función social es aquella que el Estado

(37) SERRA Rojas, Andrés. Teoría del Estado, Op. Cit., p. 348.

(38) GONZALEZ Uribe, Héctor. Teoría Política, sexta edición, editorial Porrúa S.A., México, 1987, p. 280.

desarrolla dentro de su campo específico con el firme propósito de que se lleven a cabo y se cumplan las exigencias que se le han impuesto por su propio fin.

Hermann Heller dice que la función social del Estado "consiste, pues, en la organización y activación autónomas de la cooperación social-territorial, fundada en la necesidad histórica de un status vivendi común, que armonice todas las oposiciones de intereses dentro de una zona geográfica, la cual, en tanto no exista un Estado mundial, aparece delimitada por otros grupos territoriales de dominación de naturaleza semejante. La determinación de la función de sentido inmanente del Estado es de importancia decisiva para la comprensión del mismo en todos sus detalles" (39).

(39) HELLER, Hermann. Teoría del Estado, sexta edición, editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1968, p. 221.

**C A P I T U L O    I I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS RELACIONES  
IGLESIA-ESTADO EN MEXICO.**

## 2.1 INDIAS.

En los pueblos indígenas la clase sacerdotal gozaba de gran poder en lo que respecta a los asuntos tanto civiles como espirituales, es por ello, que se puede afirmar que dicha clase sacerdotal gozaba de un monopolio en cuanto al poder se refiera.

Por lo anteriormente expuesto se comprende que los sacerdotes indígenas hayan llevado a cabo una serie de actividades, tales como las de médicos, consejeros y maestros entre otras. A su vez, existían manuscritos a los cuales se les dió el nombre de Códices, ya que contenían las ideas principales de la religión, y la forma en que se debería llevar a cabo. Podemos afirmar que los pueblos indígenas se encontraban sumamente influenciados por la Iglesia, en lo que respecta a su gobierno, ya que el jefe o gobernante indígena era al mismo tiempo el jefe de la religión (40).

En dichos pueblos indígenas todos sus habitantes estaban obligados a ejecutar cierto tipo de actos del culto religioso, porque para esto no existía distinción de clases, pues desde los más altos mandatarios hasta los habitantes más humildes, tenían una determinada función religiosa que cumplir. En la época indígena se llegó a creer que los magos, adivinos y hechiceros, eran dioses que contaban con una gran capacidad para curar enfermedades y atender todos aquellos males y preocupaciones que tuviera la comunidad, por ello, se les adoraba, veneraba y rendía culto.

(40) MORENO Díaz, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, sexta edición, editorial Pax, México, 1987, pp. 244-245.

Para los indígenas siempre fue importante e indispensable el rendir culto o veneración a sus dioses, porque si lo hacían era casi seguro que los dioses al oír sus peticiones, les hicieran realidad o les cumplieran los favores que a éstos les habían solicitado. De manera contraria si no veneraban o rendían culto a sus dioses se hacían acreedores a castigos y a males en respuesta del enojo de los primeros.

## 2.2 LA NUEVA ESPAÑA.

Cortés llegó a la ciudad de Tenochtitlán, la capital del Imperio Azteca, el día 07 de noviembre de 1519 y la conquista se logró hasta el 13 de agosto de 1521. Cortés era católico y una vez que fue tomada la ciudad azteca, pidió a los monarcas españoles que enviaran a religiosos en carácter de misioneros, para que llevaran a cabo la conversión al cristianismo de los indios conquistados. Lo anteriormente anotado, es uno de los objetivos principales de los conquistadores quienes llevaron a cabo la conquista bajo el símbolo de la espada y el crucifijo.

Con respecto a lo anterior Capdequi nos dice que "la conversión de los indios a la fe de Cristo y la defensa de la religión católica en estos territorios, fué una de las preocupaciones primordiales en la política colonizadora de los monarcas españoles" (41).

(41) OTS Capdequi J. M. El Estado Español en los Indias, cuarta edición, editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1965, p. 13.

No es posible hablar de una relación entre la Iglesia y el Estado durante la época de la Nueva España, ya que la primera era una dependencia del segundo, o dicho de otra forma la Iglesia Católica era parte del Estado Español en las Indias. Como veremos más adelante el origen de esta subordinación eclesiástica al gobierno colonial se encuentra en el Regio Patronato Indiano.

La Corona Española fue el pilar más importante del catolicismo, ya que fue quien se hizo cargo de los enormes gastos que se generaban por causa de la evangelización de los indios, y por ello, el papado reconoció las actitudes de los monarcas españoles y a su favor fueron dictadas una serie de bulas que serán anotadas y explicadas posteriormente.

#### 2.2.1 PATRONATO REGIO ESPAÑOL.

Este patronato tiene sus raíces en la época de la España pre-islámica, durante esta fase de la historia los nombramientos de los obispos correspondían al clero y tenían como fiel testigo de dichos nombramientos al pueblo cristiano. El pueblo frecuentemente realizaba perturbaciones de la paz que se relacionaban con los nombramientos antes mencionados y, por tal motivo, los gobiernos estatales protegieron las ceremonias de nombramientos, y así de esta manera eliminó la influencia del pueblo en lo que respecta a los nombramientos.

Los reyes góticos y católicos llevaron a cabo la creación de un Patronato General convocando a concilios nacionales para nombrar al alto clero y delimitar los límites de las diócesis. Con esta base los nuevos gobernantes cristianos continuaron con las prácticas de intervención estatal en la vida eclesiástica, siendo hasta el siglo XI que el vaticano comenzó a oponerse a este Patronato, al grado que inició una lucha para conseguir la reducción de este Patronato General.

Como resultado de la lucha entre el papado y los gobernantes españoles, el Papa comenzó a decidir libremente los nombramientos en cuanto a los beneficios mayores en España, y los obispos hicieron los nombramientos a los beneficios menores.

Posteriormente, el Patronato concedido a los reyes católicos por parte del Papa, les otorgó el derecho de cobrar los diezmos de los territorios que fueron conquistados en el Reino de Granada, y en 1494 Alejandro VI les concedió un tercio de los diezmos en sus reinos (42).

Por último, la Corona aprovechó los momentos de descuido y debilidad por los que pasaba el vaticano y logró alargar los privilegios del Patronato evitando la irrevocabilidad de éstos.

(42) MARGADANT, Guillermo F. La Iglesia ante el Derecho Mexicano, primera edición, editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1991, p. 124.

### 2.2.2 PATRONATO REAL DE INDIAS.

El 16 de Noviembre de 1501, el Papa Alejandro VI concedió a los monarcas españoles el derecho de cobrar los diezmos, o sea, la décima parte de los productos brutos del campo y del ganado en todas sus posesiones que se encontraban del otro lado del mar, es decir las del Nuevo Mundo, como una compensación a los gastos que les ocasionó la conquista de las indias y la conversión de los naturales al cristianismo, con la obligación correlativa por parte de los monarcas de atender los gastos de la erección de Iglesias y a los de su sostenimiento. Desafortunadamente con el tiempo se comenzó a resolver de manera abusiva por parte de la Corona, ya que se hizo caso omiso de las bulas de exención y aumentaron o disminuyeron a su arbitrio las ventas de los beneficios.

Por la bula *Universalis Ecclesiae Regiminis* de fecha 28 de Julio de 1508, Julio II concedió a los Reyes Católicos el Patronato de las Indias, que consistió principalmente en la facultad otorgada a estos para poder nombrar a todos los beneficios, desde el de patriarca de las Indias, hasta el sacristán.

Al respecto el Padre Cuevas nos dice que "corta es la Bula que se reduce a dar al monarca la exclusiva para mandar edificar templos y el derecho de presentación para los obispados al Pontífice y para los beneficios eclesiásticos al ordinario" (43).

(43) MORENO Díaz, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, décimoprimer edición, editorial Porrúa S.A., México, 1990, p. 532.

Ninguna Iglesia podía erigirse dentro de las Indias, sin la previa autorización del monarca, así como tampoco podían establecerse y fundarse monasterios por alguna orden religiosa sin la previa licencia real. Por su parte el Consejo de Indias estaba facultado y autorizado para examinar y conceder el libre pase de las bulas pontificias, pudiendo ordenar, si así lo estimaban necesario, retenerlas con una suplicación para el Pontífice cuando contuvieran preceptos que lesionaran a los derechos del Regio Patronato.

Se ha sostenido que la concesión del Real Patronato no fue una sumisión indebida por parte de la autoridad pontificia a la autoridad de los monarcas españoles, sino simplemente el deseo del pontífice de contribuir para la pronta difusión del cristianismo en las indias occidentales. Los titulares delegados de este Patronato Indiano fueron los virreyes, presidentes, oidores y gobernadores en las Indias.

Cabe mencionar que en la Nueva España funcionó el Tribunal del Santo Oficio que también es conocido comunmente como la Inquisición. Este tribunal, se implantó por orden de la cédula real del 16 de Agosto de 1570 expedida por Felipe II.

El Patronato Indiano, fue utilizado por la Corona para tranquilizar un tanto a la inquisición, de tal manera que la redujeron a una institución con cierta utilidad para la Corona, ya que se defendía la estabilidad de las Indias contra algunas ideas de la iluminación, pero que de ninguna manera se podía emprender un

tipo de política independiente que causara un peligro o inestabilidad para la Corona.

Por su parte Felipe IV en 1629 hizo jurar a los obispos fidelidad a este Patronato, y veinte años después el mismo rey giró órdenes a los obispos para que recogieran mensajes papales que no hubiesen obtenido la aprobación por parte del Consejo de Indias.

En el año de 1767 se suscitó una manifestación del Patronato Real, que según se ha dicho, produjo efectos dramáticos en la Nueva España y que fue la expulsión de los jesuitas, ya que perjudicó tanto el desarrollo de la educación, como el de la economía en otras tierras. Vigilados por soldados los jesuitas marcharon rumbo a Veracruz para abandonar el reino hispánico (44).

### 2.2.3 BULAS ALEJANDRINAS.

Inmediatamente después de que Cristobal Colón descubriera unas islas que según él afirmaba pertenecían a la India, la Corona de Portugal creyó que la nueva soberanía castellana de aquellas islas, tenía concesiones que por bulas con carácter de especial, el Papa había otorgado a Portugal en relación a la colonización de la India. Castilla al ver que esto podía traer un serio conflicto, pidió al Papa Alejandro VI de origen español y que tenía lazos de simpatía y amistad con los Reyes Católicos que confirmara la prioridad caste--

(44) MARGADANT, Guillermo F. La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Op. Cit., p. 127.

llana al respecto. Como respuesta el Pontífice Alejandro VI emitió cinco documentos que dan lugar a una serie de dudas e impresiones en cuanto a su orden cronológico y a su interpretación.

Las bulas tienen en cierto sentido algunas repeticiones y contradicciones, según los autores que han estudiado estos documentos consideran que fue intencional la manera de redactarlas y escribirlas.

De manera breve señalaremos los nombre de cada bula, su fecha y su contenido:

1.- Bula Inter Caetera (Breve del 3 de Mayo de 1493 y bula menor del 04 de Mayo de 1493), documento confidencial que contenía una concesión no muy precisa en cuanto a las indias, y una línea divisoria entre lo que corresponderá tanto a España como a Portugal.

2.-Bula Piis fidelium del 25 de Junio de 1493, que contiene los privilegios para los frailes misioneros que irían a las Indias.

3.- Bula con el mismo nombre de la primera Inter Caetera, que probablemente es de fecha de 28 de Junio de 1493 y que amplía a la primera bula que se mencionó.

4.- Bula Eximia devotionis, que probablemente es de fecha de 02 de Julio de 1493 que otorgó a la Corona Castellana una serie de prerrogativas, iguales a las que ya correspondieron a la Corona de

Portugal en cuanto al Patronato sobre la Iglesia establecida en los territorios que ella descubrió.

5.- Bula Dudum siquidem de fecha 25 ó 26 de Septiembre de 1493, que tuvo como fin reformular mucho de las bulas anteriores, en un ambiente aun más favorable para la Corona (45).

Posteriormente, fue celebrado un tratado entre Portugal, Castilla y Aragón en el año de 1494 que tuvo como fin principal que se confirmara mucho de lo que el Papa Alejandro VI estableció en sus bulas, pero sin hacer mención a éstas. Aún con el tratado siguió habiendo discusiones por parte de las generaciones siguientes y el problema principal con el que se encontraron fue la interpretación del conjunto de documentos conocidos como Bulas Alejandrinas.

#### 2.2.4 CLERO SECULAR Y CLERO REGULAR.

Dentro de la estructura eclesiástica podemos distinguir dos clases de cleros que son el regular y el secular.

El clero regular se compone de los clérigos que obedecen a los principios que rigen a la organización monástica a la que pertenecen. Como antecedentes del clero regular en la Nueva España encontramos que los primeros misioneros que llegaron a nuestro territorio fueron los franciscanos, quienes se amparaban por una bu-

(45) MARGADANT, Guillermo F. La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Op. Cit., p. 120.

la de León X de fecha 25 de Abril de 1521. Estos misioneros tenían como característica principal el ser muy caritativos con los demás sujetos.

Los misioneros dominicos llegaron en 1526 y se establecieron en los territorios de Oaxaca, Chiapas y Guatemala, mientras que los agustinos arribaron en 1533. Los grupos de misioneros regulares se encontraban repartidos entre provincias de su orden, y cada una de éstas era dirigida por un provincial quien contaba con un consejo de definidores.

Es muy importante resaltar que en todas las órdenes era necesario que sus integrantes hicieran sus votos de pobreza, castidad y obediencia para poder seguir teniendo el carácter de misioneros con el que fueron enviados, y cumplir así con la tarea que les fue impuesta.

El clero secular representa la jerarquía que existe de los adjutores y párrocos hacia los obispos, arzobispos y cardenales.

Los antecedentes del clero secular en la Nueva España los encontramos en Yucatán ya que desde 1518 existió un obispado y en 1527 el emperador Carlos V creó el obispado de la Capital. Los obispos novo-hispánicos fueron independizados del arzobispo de Sevilla en el año de 1546 y fueron colocados bajo el arzobispado de México.

Las relaciones entre el clero secular y el regular durante la época de la Nueva España, fueron tensas en cuanto a lo sociológico, económico y político ya que se trataba de dos posturas diferentes. Los conflictos más frecuentes en los que se encontraron los dos cleros fueron sobre el derecho que tenían los frailes para construir iglesias en lugares determinados y que se encontraban atribuidos a la jurisdicción de los obispos; sobre los malos tratos que se les llegó a dar a los Indios; sobre el deber que tenían los frailes de entregar las misiones después de cierto tiempo al clero secular, etc....

En lo que respecta a la llamada conquista espiritual, se dio una muy marcada diferencia ideológica entre los regulares y los seculares, ya que los frailes estaban del lado de los indios, cuando había conflictos de intereses entre estos y los colonos, mientras que los llamados curas se ponían en favor de los españoles (46).

La evangelización quedó a cargo del clero regular ya que conocía más las lenguas indígenas; y de la vida espiritual de los colonos se encargaron los seculares.

Para concluir lo referente al alto y bajo clero es importante tener en claro que al primero de los cleros le correspondía una parte de los diezmos, y en cambio al segundo no se le dió acceso a la fuente de los diezmos y tuvieron que sostenerse de los derechos cobrados por sus servicios parroquiales prestados; cabe destacar que a los indios sólo les cobraban la mitad de dichos derechos.

(46) MARGADANT, Guillermo F. La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Op. Cit., p. 133.

Por ello, cuando los indios pobres no llegaban a un arreglo con un párroco en cuanto a un entierro, depositaban los cadáveres de sus difuntos en un altar para que los frailes con su distinguida bondad que les caracterizaba los sacaran para darles sepultura.

### 2.3 INDEPENDENCIA.

Con la proclamación de la Independencia de México se provocó un rompimiento en la cuestión ideológica y política de la Iglesia. Los jerarcas religiosos del alto clero tenían a su favor una serie de privilegios que peligraron como consecuencia de la posible liberación de la Nueva España, ya que eran partidarios de la dominación de la Corona española. En sentido opuesto se encontraba el bajo clero cuyos miembros se desenvolvían diariamente en las condiciones de poca estabilidad que se vivían en la época colonial y por lo mismo, se inclinaron hacia el movimiento insurgente, siendo así como algunos de los integrantes del bajo clero se convirtieron en precursores y dirigentes del movimiento insurgente.

Con respecto al alto y bajo clero nos dice el Dr. Ignacio Burgoa que "la Iglesia, por motivos meramente jerárquicos, estaba representada en el alto clero, pero el espíritu cristiano alentaba al bajo clero para propagar un cambio radical del estado de cosas. El primero reiteraba en proclamas, anatemas y condenas inquisitoriales la sujeción al rey de España, la radicación en su persona de la soberanía del Estado y el mantenimiento de sus fueros y privilegios clasistas. El segundo, por contrapartida, preconizaba

la emancipación política de la Colonia por virtud de que su pueblo debía reivindicar el poder soberano y estructurar al nuevo Estado sobre leyes justas e igualitarias" (47).

Existió una fuerza política por parte del alto clero que se oponía a la libertad del pueblo de la Nueva España y formó un tipo de alianza con las autoridades virreinales que estaban a favor de la dominación y el coloniaje. La mayoría de los jefes insurgentes tenían como objetivo principal el luchar por la independencia del país, pero también lo hacían por la religión y se propusieron defender de manera íntegra a la Iglesia Católica.

El movimiento insurgente fue encabezado por los curas Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón, quienes fueron condenados a la excomunión por parte de los jerarcas de la Iglesia. Esto no fué suficiente para impedir que se llevara a cabo la independencia de México.

El cura Don Miguel Hidalgo y Costilla quien fue el iniciador del movimiento de independencia, se manifestó en contra de la Inquisición y declaró lo siguiente "Os Juro, desde luego, que jamás me he apartado ni un ápice de las creencias de la Iglesia Católica, que jamás he dudado de ninguna de sus verdades... de ninguno de sus dogmas, y estoy pronto a derramar mi sangre en defensa de todos y cada uno de ellos" (48).

(47) BURGOA O., Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., pp. 972-973.

(48) QUIROS, Josefina. Viciisitudes de la Iglesia en México, primera edición, editorial Jus S.A., México, 1960, p. 18.

Por su parte Morelos llevó a cabo un discurso en Chilpancingo y expresó que: "Nada emprendamos ni ejecutemos para nuestro bienestar, si antes no nos decidimos a proteger la religión y también sus instituciones, a conservar sus propiedades, a respetar los derechos de los pueblos" (49).

La autoridad civil y eclesiástica que tenía a su favor el monarca de España desapareció al ser creada la Constitución Federal de 1824 que tenía como característica principal la forma republicana de gobierno.

Al consumarse la independencia de México se extinguió por completo el Regio Patronato, y esto provocó una crisis dentro de la Iglesia en cuanto a la designación de los altos puestos jerárquicos, ya que el Pontífice romano no podía reconocer válidamente los nombramientos sino hasta el reconocimiento del nuevo Estado y su gobierno.

#### 2.4 CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

Esta constitución fue expedida por las cortes de Cádiz siendo jurada en España el día 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. La presente constitución de Cádiz contiene artículos en los que podemos observar la relación que tenía el Estado con la Iglesia ya que como es sabido, en ese entonces la -

(49) QUIROS, Josefina. Op. Cit., p. 18.

religión católica era la religión de la nación y el Rey tenía el carácter de Majestad Católica. Los artículos mencionados son los siguientes:

"Art. 12.- La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra."

"Art. 34.- Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia."

"Art. 35.- Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avencidados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares."

"Art. 75.- Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella."

"Art. 169.- El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica."

"Art. 171.- Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Sexta.- Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado."

Art. 232.- El Consejo de Estado se compondrá entre otros miembros por "cuatro eclesiásticos y no más de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos...

"Art. 249.- Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren."

"Art. 261.- Toca a este Supremo Tribunal:

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte."

"Art. 366.- En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles."

"Art. 368.- El Plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas."

En base a los artículos que acabamos de transcribir, podemos concluir que en la Constitución de Cádiz de 1812 la religión católica era la religión de la Nación española y no se permitía ejercer alguna otra religión. Los eclesiásticos seculares podían ser miembros de las juntas electorales de Parroquia, siempre y cuando cubrieran los requisitos señalados en el art. 75 de dicha constitución.

El Rey tenía el carácter de Majestad Católica y por lo mismo, tenía facultades para presentar los obispados para los beneficios eclesiásticos del real patronato. También los eclesiásticos podían ser miembros del consejo de Estado. En lo que respecta al Supremo Tribunal, éste tenía facultades para conocer de los asuntos contenciosos del real patronato, así como también de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

En cuanto a la educación, se estableció que todos los pueblos de la Monarquía tendrán escuelas de primeras letras en las que se les inculcará entre otras cosas el catecismo de la religión católica a los niños; así como también el plan general de enseñanza debería tener como uno de sus puntos principales la enseñanza de las ciencias eclesiásticas.

## 2.5 SENTIMIENTOS DE LA NACION DE 1813.

El cura José María Morelos y Pavón, convocó para el 14 de septiembre de 1813, a un consejo que fue integrado por seis

diputados designados por él mismo. Durante la sesión inaugural se dió la lectura a 23 puntos que llevaron el nombre de Sentimientos de la Nación que fueron preparados por el propio Morelos para la Constitución de 1814.

Dentro de los 23 puntos que dió Morelos para la Constitución, hay 4 puntos en los que hace mención a la Iglesia Católica, y que a saber son los siguientes:

"2o. Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra."

"3o. Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda."

"4o. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: omnis plantatis quam nom plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur. Mat. Cap. XV."

"19o. Que en la misma (legislación) se establezca por ley constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual."

De la transcripción de los puntos anteriores, concluimos que dentro de los sentimientos de la Nación dados por Morelos, las ideas

principales de la relación del Estado con la Iglesia son las siguientes:

La religión católica es la única que se acepta y no se tolerará otra. Los ministros solo se sustentarán de diezmos y promicias, ya que el pueblo pagará sólo lo que por su devoción y ofrenda pueda realizar. Se reconoció como jerarquía de la Iglesia a el Papa, los obispos y los curas a quienes se les encomendó llevar a cabo el dogma eclesiástico. Por último se dedicó el día 12 de diciembre a la Virgen María Santísima de Guadalupe, como patrona de la libertad de México.

#### 2.6 CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Esta constitución fue sancionada en Apatzingán el día 22 de octubre de 1814, bajo el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica, ya que, aunque fueron designados quiénes serían los titulares de los tres poderes, las circunstancias no permitieron su actuación normal ya que poco más de un año de que fue promulgada la constitución, Morelos fue capturado por salvar al congreso y al mes siguiente Mier y Terán quien era jefe insurgente disolvió a los restos de los tres poderes. Dentro de esta constitución se contienen algunos artículos en donde se hace referencia a la relación del Estado con la Iglesia.

"Art. 1.- La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado."

"Art. 14.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley."

Art. 163.- Al Supremo Gobierno toca privativamente "cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina."

Art. 197.- El Supremo Tribunal de Justicia tiene la facultad de "conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos."

Como se puede observar dentro de los artículos transcritos se sigue señalando a la religión católica como la única que se puede profesar en el Estado. Así como también, se estableció como requisito para ser ciudadano por carta de naturaleza el profesar la religión católica. Se le impuso al Supremo gobierno el proveer a los eclesiásticos para que administren los sacramentos y al Supremo Tribunal de Justicia el conocer de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos.

## 2.7 CONSTITUCION DE 1824.

Con fecha primero de abril de 1824, el Congreso comenzó a discutir el proyecto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez que se le hicieron unas cuantas modificaciones fue aprobado por la asamblea del 3 de octubre del mismo año, bajo el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, fue firmada el día 4 y publicada el 5 del mismo mes y año, bajo el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación se transcriben los artículos en los que se establezca relación entre el Estado y la Iglesia.

"Art. 3.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra."

"Art. 49.- Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación."

"Art. 110.- Las atribuciones del presidente son las que siguen:

XII. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del art. 50.

XXI. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos."

"Art. 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos."

De lo anteriormente transcrito, podemos decir que los puntos más relevantes son que se considera a la religión católica como la religión de la Nación y se le protege por las leyes, así como también se prohíbe la existencia de otra religión. Se prevé que las leyes o decretos que emanen del congreso, tendrán entre otras cosas el objeto de dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica. También se observa que en las atribuciones del presidente se le otorga la facultad de celebrar concordatos con la silla apostólica.

## 2.8 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Son siete las leyes constitucionales de la República Mexicana. La primera fue expedida el 15 de diciembre de 1835 y las subsecuentes el 29 de diciembre de 1836.

Haremos la transcripción de los artículos que contengan alguna relación entre la Iglesia y el Estado.

PRIMERA LEY :

"Art. 3.- Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades."

"Art. 11.- Los derechos del ciudadano se pierden totalmente:

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso."

TERCERA LEY :

Art. 7.- No pueden ser electos diputados: "... los M. RR. arzobispos y obispos,..."

"Art. 44.- Corresponde al Congreso general exclusivamente:

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica."

"Art. 45.- No puede el Congreso general:

III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular."

"Art. 53.- Toca exclusivamente a la Cámara de Senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase o retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación."

CUARTA LEY .

"Art. 17.- Son atribuciones del Presidente de la República:

XIX. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado a las bases que le diere el congreso.

XXIV. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos. En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que, instruido su Santidad, resuelva lo que tuviera a bien.

XXV. Previo el concordato con la silla apostólica, y según lo que en el se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del Consejo."

QUINTA LEY :

"Art. 12.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República.

**XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos."**

**Art. 22.- Una de las atribuciones de los Tribunales Superiores de los departamentos es:**

**"V. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos."**

Dentro de la primera Ley Constitucional, no se dice claramente cual será la religión oficial del pueblo mexicano, aunque se entiende que ésta será la católica, apostólica y romana, la cual todo mexicano está obligado a profesar.

En la Tercera Ley, se prohíbe que sean diputados los arzobispos y los obispos. El Congreso General es quien aprobará los concordatos que sean celebrados entre el ejecutivo y la silla apostólica. A su vez dicho Congreso no podía privar de su propiedad a las corporaciones eclesiásticas o seculares.

La Cuarta Ley establece dentro de las atribuciones del Presidente de la República, la facultad de celebrar concordatos con la silla apostólica, conceder el pase o retener aquellos decretos conciliares, bulas pontificias, etc., con conocimiento del senado.

Por último, en la Quinta Ley se le otorgaron atribuciones a la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los obispos de la

República. Así como también, se le otorgaron atribuciones a los Tribunales Superiores de los departamentos, para conocer de los recursos de protección y de fuerza que sean interpuestos por parte de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio que no sean ni arzobispos ni obispos.

## 2.9 LA REFORMA.

La Reforma fue un movimiento de carácter político, ideológico y jurídico que tuvo su punto de partida en el Plan de Ayutla de fecha primero de marzo de 1854 y que fue modificado posteriormente en Acapulco el día once del mismo mes y año.

El Plan de Ayutla, tenía una principal tendencia hacia la creación de un régimen de preservación jurídica para el gobernado frente al poder público, en razón de que al ponerse en contra del gobierno de Santa Anna, no existían garantías individuales, ya que el Acta de Reformas de 1847 y la Constitución del 24 no tuvieron vigencia efectiva durante la dictadura de dicho gobierno.

Posteriormente, en la ciudad de México con fecha 17 de Febrero de 1856, se reunió e instaló el Soberano Congreso Constituyente abriendo sus sesiones al día siguientes y dirigiendo por parte del ministro de justicia una comunicación con carácter de petitoria a los obispos de las diócesis de la República y a los prelados de las órdenes religiosas, para que se hiciesen rogativas solemnes en la

Catedral, en las parroquias y en los conventos para implorar de Dios Todopoderoso el restablecimiento de la paz y la felicidad de la Nación (50).

El 15 de mayo de 1856, Comonfort emitió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, mismo que fue reemplazado por la Constitución Federal de fecha 5 de febrero de 1857 que fue jurada de manera solemne el 19 de marzo del mismo año.

La reforma contenía entre sus fines una serie de objetivos como lo fueron:

- a) La supresión de fueros.
- b) La intervención de los bienes eclesiásticos.
- c) La abolición de la coacción civil para el mantenimiento de los votos monásticos.
- d) La desamortización de bienes.
- e) La nacionalización de los bienes del clero.
- f) La regulación no religiosa del estado civil de las personas.
- g) La libertad de cultos.

El Dr. Ignacio Burgoa, nos dice que "la Reforma no se manifiesta, en ninguna actitud antirreligiosa y mucho menos anticristiana, aunque sí anticlerical. Se desarrolló para destruir un sistema económico cada vez más opresivo y poderoso y para eliminar la influencia política determinante que de él derivaba en favor de su usufructuario que era el clero, a efecto de que la acti-

(50) BURGOA O., Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., p. 984.

vidad de éste se ajustase a la pristina condición espiritual de la Verdadera Iglesia de Cristo como comunidad auténticamente religiosa" (51).

Se puede concluir que con la Reforma, se logró una etapa de progreso en la historia de México ya que fue un triunfo ideológico contra la desigualdad jurídica, contra los fueros y los privilegios clasistas que la sostenían, así como contra el monopolio clerical que crecía cada vez más. A su vez la reforma trajo como consecuencia la destrucción del clero político y el nacimiento de un régimen jurídico que se ajustó a la antigua condición espiritual de la real Iglesia de Cristo, con el propósito de brindarle un respeto a la fe religiosa del pueblo mexicano.

#### 2.10 CONSTITUCION DE 1857.

Esta Constitución fue jurada el día 5 de febrero de 1857, primeramente por el Congreso y después por el presidente Comonfort, su promulgación fue el día 11 de marzo del mismo año.

En el Congreso de 1857, hubo dos tendencias que fueron la liberal y la conservadora. La liberal pedía la creación de una Constitución que se basara en la soberanía popular y la supremacía del poder civil frente a la Iglesia; así como también en una reforma social, por lo que al ser promulgada la Constitución se logró exclu-

(51) BURGOA O., Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., p. 998.

ir a la religión católica como la oficial de la nación mexicana; mientras que los conservadores se oponían a las ideas democráticas.

En el proyecto de Constitución en su artículo 15, se mencionaba la libertad de ejercicio del culto religioso, el partido conservador se opuso a la aprobación de dicho artículo ya que si lo aprobaban se perdería la unidad religiosa y la unidad nacional.

Transcribiré los artículos de la Constitución de 1857, en donde se hace mención a la relación de la Iglesia y el Estado.

Art. 5.-....."La Ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso....."

Art. 27.- Segundo Párrafo: "Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución."

"Art. 56.- Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico."

"Art. 77.- Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección."

"Art. 123.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes."

De los artículos anteriores, se concluye que en la Constitución de 1857 las corporaciones eclesiásticas no podían tener capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces; así como también para ser presidente o diputado, no se debía pertenecer al estado eclesiástico y por último, se estableció que correspondería de manera exclusiva a los poderes federales ejercer en materias del culto religioso la intervención que designen las leyes.

## 2.11 LEYES DE REFORMA.

Don Benito Juárez expidió en el año de 1859, una serie de leyes que se han considerado son anticlericales y que ha saber son mejor conocidas como las Leyes de Reforma. Anotaremos los nombres y las fechas de dichas Leyes de Reforma.

- 1.- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859.
- 2.- Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.
- 3.- Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859.
- 4.- Decreto del gobierno en el que se declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, de fecha 31 de julio de 1859.
- 5.- Decreto del gobierno en el que se declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, de fecha 11 de agosto de 1859.
- 6.- Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860.
- 7.- Decreto del gobierno en el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, de fecha 2 de febrero de 1861.
- 8.- Decreto del gobierno en el que se extinguen en toda la República las comunidades religiosas, de fecha 26 de febrero de 1863.

De manera clara y breve, procederemos a señalar los puntos más importantes y relevantes que contienen las leyes antes mencionadas por creerlo así conveniente.

- 1.- Se llevó a cabo la confiscación de los bienes eclesiásticos, sin ninguna indemnización.
- 2.- Los gremios o uniones de hombres y de monasterios fueron disueltos.
- 3.- Los libros y las obras de arte, fueron puestas a disposición tanto de los museos como de las bibliotecas.

- 4.- La separación del Estado y de la Iglesia, misma que provocó el cierre de relaciones entre México y la Santa Sede.
- 5.- Se llevó a cabo la secularización tanto de los cementerios, como del Registro Civil.
- 6.- Se redujeron en cantidad los días de fiesta religiosa.
- 7.- La ordenación de la libertad religiosa.
- 8.- El matrimonio se tenía que celebrar como un contrato de carácter civil y ya no como un sacramento.
- 9.- El divorcio no fue introducido en estas leyes, pero sí se reconoció la posible separación de los conyuges, aunque con la limitante de que no podían contraer nuevas nupcias.
- 10.- A los funcionarios públicos se les prohibió coadyuvar en actos religiosos.
- 11.- Se prohibió que se llevaran a cabo las ceremonias religiosas fuera de los templos destinados a este fin.
- 12.- Se tiene un grado de igualdad de todas las creencias ante el Estado.
- 13.- Fueron secularizados los hospitales y los establecimientos de beneficencia.
- 14.- Por último, fueron suprimidas las comunidades de las religiosas a excepción de las Hermanas de la Caridad (52).

## 2.12 PORFIRIATO.

El régimen del General Porfirio Díaz, duró de 1876 a 1911 siendo interrumpido por el período presidencial de Manuel González -

(52) MARGADANT, Guillermo F. La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Op. Cit., pp. 176-177.

de 1880 a 1884. Durante el régimen presidencial de Porfirio Díaz, las relaciones entre la Iglesia y el Estado se llevaron a través de un ambiente de relativa pacificación.

Aproximadamente a más de un año de que Porfirio Díaz entró a la ciudad de México, fue electo como Papa León XIII en febrero de 1878, quien apenas tomó posesión de su cargo, envió una carta dirigida al gobierno mexicano en la que se lamentaba que hubieran sido interrumpidas las relaciones entre el gobierno mexicano y la Santa Sede, manifestando sus deseos de remediar aquellos problemas que surgieron para iniciar nuevamente dichas relaciones.

Por otro lado se llegó a decir que el gobierno mexicano volvería a entablar relaciones diplomáticas con la Santa Sede, siendo esto desmentido por el Diario Oficial en agosto de 1880 (53).

Díaz no aceptó la reanudación de las relaciones diplomáticas con el vaticano, ya que él toleraba la presencia de un Delegado Apostólico, pero no la de un nuncio ya que si esto se aceptaba el nuncio fungiría como un Decano del Cuerpo Diplomático acreditado en México.

Las Leyes de Reforma no fueron aplicadas con vehemencia o rigor, ya que se aumentó el número de parroquias y se establecieron varios seminarios, se volvieron a formar nuevamente una serie de comunidades de religiosas y religiosos siendo varias de ellas de --

(53) ADAME Goddard, Jorge. *Iglesia y Estado en el Porfiriato*. Vid. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., *Relaciones del Estado con las Iglesias*, México, 1992, pp. 10-11.

nueva creación como lo fueron los Salesianos, Lasallistas, Capuchinos, Redentoristas, etc... Por medio de prestanombres creció el patrimonio eclesiástico ya que lograron ampliar o probablemente duplicar dicho patrimonio, la iglesia penetró de manera profunda en la educación popular, las monjas así como otras órdenes volvieron a reanudar sus actividades tanto educativas como caritativas. Como consecuencia de haber permitido que ocurriera todo lo anteriormente señalado, el Dictador Díaz, se encontraba completamente seguro de que el clero lo apoyaba.

En el año de 1904 se presentó por parte de un grupo de ciudadanos, una iniciativa dirigida a el General Porfirio Díaz para formar un nuevo partido político con el nombre de Partido Católico, misma que fue rechazada por parecerle a éste inoportuna. Posteriormente en el año de 1909 la prensa volvió a retomar la idea de que los católicos deberían participar dentro de la política, siendo los periódicos católicos los primeros en publicarlo y siguiéndoles también los partidos liberales quienes reconocen que sería de gran utilidad la formación de un partido católico, para promover y proteger la democracia. Por último en agosto de 1909, fue creado y constituido el Círculo Católico de México del cual nacería el Partido Católico Nacional en el mes de mayo de 1911, pocos días antes de la renuncia de Don Porfirio Díaz.

### 2.13 LA REVOLUCION.

Comenzaremos diciendo que el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 tenía un carácter anticlerical. Cuando Madero se postula como candidato a la Presidencia de la República, sus familiares y amigos trataron de convercer a una parte del pueblo católico de que Madero en caso de ser designado Presidente, no tendría un desarrollo anticlerical.

Como lo anotamos en el punto anterior, en el año de 1911 fue creado el Partido Católico y éste ayudo bastante a Madero, aunque hay que resaltar que también hubo católicos tanto del pueblo como de la Iglesia que no apoyaban los ideales de este personaje.

Posteriormente al mes de que fue asesinado Madero, la Iglesia de manera pública condenó algunas tendencias seguidas por éste, ya que las catalogaron como socialistas.

Durante esa época se sostuvo que el régimen de Huerta se vió favorecido por préstamos y otros favores eclesiásticos. Cuando el Presidente Huerta fue atacado por parte de Don Venustiano Carranza, las victorias del segundo iban acompañadas de enérgicas medidas anticlericales.

Durante la Revolución se llevaron a cabo una serie de actos tales como: La eliminación de los confesionarios de las Iglesias siendo destrozados en las plazas, los sacerdotes fueron humillados, normas locales fijaron algunas limitaciones cuantitativas en

relación con los clérigos que podían tolerarse en cada jurisdicción, los conventos y monasterios fueron cerrados, hubo actos de vandalismo antirreligioso que tenían como objeto el mostrar al proletariado que la ira divina había sido solo un invento por parte del clero, etc. (54).

El Estado surgido de dicha Revolución, fue el producto de aquellas coaliciones entre los diversos grupos que en ella participaron. Carranza fue quien de alguna manera representó la posibilidad de hacer a un lado aquellas opciones más radicales, gracias a lo cual se pudieron encontrar los denominadores comunes que permitieron elaborar la Constitución de 1917. Es más que obvio que la coalición o alianza que no pudo llevarse a cabo fue la del Estado y la de la Iglesia, ya que esta tenía su propia propuesta sobre el modo o la forma en que debían hacerse las cosas, basándose en la nueva legislación pontificia que asumía las contradicciones de la sociedad capitalista.

#### 2.14 CONSTITUCION DE 1917.

El Congreso Constituyente fue inaugurado el 10. de diciembre de 1916 por Don Venustiano Carranza, quien presentó e hizo entrega al Congreso de su proyecto de Constitución reformada. Haremos referencia al contenido de dicho proyecto en cuanto a los artículos 30, 50, 24, 27, 129.

(54) MARGADANT S., G. F. La Iglesia Mexicana y el Derecho, Primera edición, editorial Porrúa S.A., México, 1984, p. 162.

El artículo 3o establecía que la enseñanza impartida por los establecimientos oficiales habría de ser laica.

El artículo 5o prohibía la existencia de votos religiosos ya que significaban un sacrificio de la libertad, y en consecuencia se desconoció y prohibió la existencia de órdenes monásticas.

El artículo 24 establecía la libertad de cultos y la libertad religiosa, la primera se restringía a la práctica de los actos del culto en el interior de los templos.

El artículo 27 limitaba la capacidad de las corporaciones e instituciones religiosas para adquirir bienes raíces más allá de los destinados inmediata y directamente a su servicio y objeto. Así como para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

El artículo 129 establecía que en materia de culto y disciplina externa los poderes federales tendrían la intervención que las leyes señalaran.

El 31 de enero de 1917, se firmó la Constitución y por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer Jefe. La Constitución fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el día 1 de mayo del mismo año.

Los artículos constitucionales quedaron, a manera de resumen como sigue a continuación:

Artículo 3o.- Garantizada la libertad de creencias, la educación se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos que realicen actividades educativas no intervendrán en forma alguna en planteles en donde se imparta la educación primaria, secundaria y normal; así como la destinada a obreros o a campesinos.

Artículo 5o.- El Estado no permitirá que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley no permite el establecimiento de órdenes monásticas.

Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade. Todo acto religioso de culto público se deberá celebrar dentro de los templos.

Art. 27.- Las Asociaciones religiosas denominadas iglesias, no podrán tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la enseñanza de un culto religioso, pasarán al dominio directo de la nación.

Art. 130.- Corresponde a los Poderes Federales, ejercer en materia de culto religioso la intervención que designen las leyes, el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna. El matrimonio es un contrato civil. La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada hacer crítica a las leyes fundamentales del país, ni a las autoridades, ni al gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

2.14.1 REFORMAS DE LOS ARTICULOS 3o., 5o., 24, 27 y 130 CONSTITUCIONALES, EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA DE 1917 A LA FECHA.

Desde la promulgación de nuestra Carta Magna del 5 de febrero de 1917, los artículos referentes a las relaciones de la Iglesia y el Estado han sufrido algunas reformas, las cuales mantuvieron un distanciamiento de dichas relaciones en cuanto a que no se les reconocía personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas o Iglesias, siendo hasta las últimas reformas que se dieron en 1992, cuando se les otorgó a éstas la oportunidad de llevar a cabo un trámite administrativo ante la Secretaría de Gobernación para obtener su registro constitutivo como asociación religiosa, reconociéndoseles con ello personalidad jurídica y, por ende, la titularidad de los derechos y obligaciones que les impone la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Haremos ahora referencia específica sobre cada uno de los artículos que nos ocupan, con el fin de precisar las reformas que han sufrido a lo largo del tiempo.

#### ARTICULO 3o.

El texto original de este artículo establecía que la educación se mantendría ajena a cualquier doctrina religiosa, además de que las corporaciones religiosas y los ministros de los cultos que realicen actividades educativas no intervendrían en forma alguna en planteles en donde se impartiera la educación primaria, secundaria y normal, así como la destinada a obreros y campesinos.

Posteriormente, en el mes de diciembre de 1934, fue reformado el presente artículo, tomando como base la iniciativa que formuló el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario, quedando como sigue a continuación:

"Artículo 3o.- La educación que imparte el Estado, será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

I.-...en tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente".

En el año de 1946 se volvió a reformar el artículo 3o., ya que el Presidente Manuel Avila Camacho consideró en su iniciativa de reformas que la redacción del artículo provocó que se desviara el sentido de su observancia y deformó parcialmente su contenido provocando en algunos medios un desconcierto, el cual en cierta medida impidió que se alcanzara el progreso ambicionado y que tanto se había buscado.

Con dicha reforma el artículo 3o. quedó de la siguiente manera:

"Artículo 3o.- La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I.- ....la educación se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa y, basada en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios".

En el año de 1992 se reformó por última vez dicho artículo, con motivo de la llamada modernización de las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Esta reforma estableció en la fracción I, que la educación impartida por el Estado será laica, es decir, se deberá mantener por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Así también, se derogó la prohibición de que las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, puedan intervenir en forma alguna en los planteles

en los que se imparta educación primaria, secundaria, normal o la destinada a obreros o campesinos.

#### ARTICULO 5o.

Originalmente este artículo establecía que el Estado no permitiría que se llevara a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tuviera por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; además de que la ley tampoco permitía el establecimiento de órdenes monásticas.

Este artículo fue reformado en el mes de diciembre del año de 1974 y, en la parte que nos interesa, únicamente cambia la palabra de hombre por la de persona, precisamente cuando hace referencia a la libertad de la persona.

La última reforma que sufrió este artículo fue en enero de 1992, al llevarse a cabo la modernización de las relaciones del Estado y la Iglesia. Dentro de la mencionada reforma, se eliminó del párrafo quinto la parte que prohibía la profesión de votos religiosos, así como también el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que fuere la denominación u objeto con que pretendiera erigirse.

## ARTICULO 24.

De manera concreta este artículo establecía originalmente, que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le guste, y todo acto religioso de culto público deberá de celebrarse dentro de los templos.

Como antecedente de la única reforma que ha sufrido el artículo 24 en sus lineamientos originales, diremos que el Presidente de nuestro país el Lic. Carlos Salinas de Gortari, anunció durante su tercer informe de gobierno llevado a cabo el 10. de noviembre de 1991, la reforma constitucional en materia religiosa; señalando tres límites a la misma y que a saber fueron:

- a) La educación pública será laica.
- b) No intervendrá el clero en asuntos políticos.
- c) La imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos, ni en las de las Iglesias o agrupaciones religiosas.

De esta manera el 28 de enero de 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma diversos preceptos constitucionales en lo que respecta a la libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto.

Posteriormente el día 15 de julio del mismo año, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley reglamentaria que lleva por título Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En el actual artículo 24 se establece que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que sea de su agrado, así como para practicar ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre y cuando no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede expedir leyes que prohíban o establezcan alguna religión en particular.

En la parte final de este artículo, se establece que todos aquellos actos religiosos del culto público se celebrarán ordinariamente dentro de los templos, pero se da la opción de celebrarlos fuera de éstos, es decir, en forma extraordinaria, siempre y cuando se sujeten a lo establecido en la ley reglamentaria.

#### ARTICULO 27.

El texto original de este precepto, señalaba que las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, no podían tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; que los templos destinados al culto público eran propiedad de la nación quien estaba representada por el Gobierno Federal; y que los obispados, casas curales, seminarios, asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la enseñanza de un culto religioso, pasarían al dominio directo de la nación.

La única reforma que ha tenido la fracción II de este artículo fue en 1992, cuando se les otorgó personalidad jurídica a las

agrupaciones religiosas o Iglesias que se constituyeran como asociaciones religiosas, concediéndoseles la capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que la ley reglamentaria establece.

#### ARTICULO 130.

El presente artículo establecía en su texto original que a los poderes federales les correspondía ejercer en materia de culto religioso la intervención que designen las leyes. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna. Matrimonio es un contrato civil. La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias. Los ministros de los cultos no podían en reunión pública o privada hacer crítica a las leyes fundamentales del país, ni a las autoridades, ni al gobierno, no tendrían voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

La única reforma a este artículo se llevó a cabo en el año de 1992, cuando se realizó la ya citada modernización de las relaciones entre el Estado y la Iglesia quedando este artículo de la siguiente manera:

"Artículo 130.- Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley. Corresponde de manera exclusiva al Congreso de

la Unión el legislar en materia de culto público, de Iglesias y de agrupaciones religiosas".

La Ley Reglamentaria será de orden público y se desarrollará y concretará a las disposiciones siguientes:

- a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las Asociaciones Religiosas.
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.
- d) Los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Tendrán derecho a votar pero no a ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos. No podrán oponerse en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar los símbolos patrios.

No podrán celebrarse dentro de los templos reuniones con carácter político. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley.

C A P I T U L O . III

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MEXICO.

### 3.1 DEFINICION DE ASOCIACION RELIGIOSA Y SU DIFERENCIA DE LA AGRUPACION RELIGIOSA.

Comenzaremos apuntando que las asociaciones religiosas antes de ser consideradas como tales, fueron agrupaciones religiosas o iglesias y por medio de un acto especial de la autoridad administrativa, como lo es la Secretaría de Gobernación, adquirieron personalidad jurídica al serles otorgado el registro constitutivo del cual hablaremos y abundaremos más adelante.

Dichas asociaciones religiosas tienen un status especial o tratamiento jurídico exclusivo dentro de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en cuanto a que ésta les impone deberes que deben cumplir así como también les otorgan derechos a su favor.

Antes de hacer mención sobre la diferencia que existe entre las dos figuras que nos ocupan, diremos que es lo que debemos entender por agrupación religiosa o iglesia con el propósito de hacer más clara dicha diferencia.

A la agrupación religiosa se le puede considerar como una asociación civil con finalidades religiosas, por aplicación automática del artículo 25 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal y del artículo 2o. inciso F de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que establecen lo siguiente:

Art. 25.- Son personas morales:

.....  
 VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

"Art. 20.- El Estado mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

.....  
 f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos."

Por lo anteriormente citado y conforme a los artículos 2670 y 2671 del Código Civil para el Distrito Federal, las agrupaciones religiosas o las asociaciones civiles con finalidades religiosas se pueden constituir por escrito, con varios asociados que entre sí convengan en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria y con el propósito o finalidad de realizar un fin común de carácter religioso que no este prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

Con respecto a las asociaciones religiosas, el Doctor Jorge Adame nos dice que éstas "son las Iglesias o agrupaciones religiosas que cumplen determinados requisitos, se inscriben en un registro y adquieren personalidad jurídica en derecho mexicano" (55).

Tomando en cuenta las anotaciones que previamente hemos realizado, podemos afirmar que la diferencia que existe entre una -

(55) ADAME Goddard, Jorge. Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa. Vid. CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México, st. 31., México, 1992, p. 84

asociación religiosa y una agrupación religiosa, la tenemos anotada de manera general dentro del artículo 130 constitucional, en su inciso "a", que señala lo siguiente:

"Art. 130.- .....La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas."

La diferencia que existe entre una agrupación religiosa y una asociación religiosa es clara, ya que la primera no cuenta con un registro constitutivo y, por lo tanto, no tiene personalidad jurídica reconocida por el Estado mexicano, mientras que la segunda al cumplir con una serie de requisitos establecidos dentro de la ley reglamentaria, obtiene por parte de la autoridad administrativa como lo es la Secretaría de Gobernación, su registro constitutivo y se le reconoce personalidad jurídica dentro del sistema jurídico mexicano.

Es importante destacar que las agrupaciones religiosas no tienen la obligación de obtener el registro constitutivo y convertirse en una asociación religiosa, ya que esto es meramente opcional y no obligatorio; sin embargo pueden obtener personalidad jurídica como asociación civil con finalidades religiosas, por aplicación automática de la ley con respecto a los ya mencionados y citados artículos 25 fracción VI, 2670 y 2671 del Código Civil para

el Distrito Federal y 2o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

### 3.2 DEFINICION DE ASOCIACION CIVIL Y SU DIFERENCIA DE LA ASOCIACION RELIGIOSA.

En primer lugar diremos que la asociación civil es una corporación o persona jurídica que se constituye por medio de un contrato privado, en el cual las partes se obligan a realizar cierto tipo de actividades que no deben ser de naturaleza económica, sino de finalidad común y lícita como por ejemplo política, artística, de recreo, etc....

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2670, nos proporciona las características que se deben cubrir para poder constituir una asociación y que a saber son las siguientes:

- a) Que varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria.
- b) Que tengan el propósito de realizar un fin común que no esté prohibido por la ley.
- c) Que no tenga carácter preponderantemente económico.

Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas nos a proporcionado una definición clara de lo que debemos entender por asociación civil, afirmando que ésta es una "corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante

contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo " (56).

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su Diccionario Jurídico Mexicano, ha sostenido que la asociación civil o asociación en derecho civil es una "persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico. Se dice que la asociación civil es una corporación en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos, que deben estar inscritos en el Registro Público a fin de que surta sus efectos contra terceros, por lo tanto, el contrato que le da origen es formal, debe constar por escrito" (57).

Como resultado de las definiciones que hemos citado tanto del maestro Rojina Villegas como la del Instituto de Investigaciones Jurídicas, obtenemos que las características principales que componen a una asociación civil son:

- 1.- Es una corporación de derecho privado.
- 2.- Está dotada de personalidad jurídica.
- 3.- Se constituye mediante un contrato plurilateral y formal, ya que debe constar por escrito.

(56) ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I, IV, vigésima primera edición, editorial Porrúa S.A., México, 1991, p. 321.

(57) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, cuarta edición, editorial Porrúa S.A., México, 1991, p. 246.

- 4.- Cuenta con nombre, patrimonio y órganos propios.
- 5.- Se reúnen dos o más personas de manera permanente.
- 6.- Realizan fines comunes, lícitos y de naturaleza no económica.

Con respecto a las asociaciones religiosas, consideramos oportuno el recordar que antes de serlo tenían el carácter de agrupaciones religiosas y por medio de un acto meramente especial y opcional, no obligatorio, adquirieron personalidad jurídica, al haberles sido otorgado su correspondiente registro constitutivo por parte de la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, comenzaremos destacando que las asociaciones civiles tienen una clara diferencia de las asociaciones religiosas, en cuanto a que las primeras se constituyen por medio de un contrato privado por escrito, y las segundas, se constituyen por medio del ya multicitado acto especial que se lleva a cabo ante la Secretaría de Gobernación; también se distinguen en cuanto a que las primeras se deben inscribir en el Registro Público para que surta sus efectos en contra de terceros, en tanto que las segundas no necesitan inscribirse en el Registro Público ya que solo basta con que la autoridad administrativa les otorgue su registro constitutivo, mismo con el cual adquieren personalidad jurídica.

Es importante el hacer mención de que a pesar de las diferencias que hemos expuesto, también tienen algo en común y es que ambos tipos de asociaciones no persiguen fines de carácter económico, en cuanto a que las asociaciones civiles pueden tener fines específicos, tales como políticos, científicos, artísticos o

de recreo; mientras que las asociaciones religiosas solo tienen fines con carácter específicamente religiosos.

### 3.3 FORMAS DE CONSTITUCION.

Antes de ocuparnos acerca de la forma como se constituye una asociación religiosa, consideramos oportuno el enunciar de manera general, cual es la forma en la que se constituyen las asociaciones civiles y las asociaciones en participación como asociación mercantil, con el propósito de tener en claro la diferencia existente entre dichas formas de constitución de estos tres tipos de asociaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal, estipula que las asociaciones civiles se constituyen por medio de un contrato escrito que tiene como fin principal, el dar nacimiento a una persona moral que tendrá que cumplir con una serie de obligaciones que se le imponen, así como también podrán ejercer los derechos otorgados a su favor puesto que adquieren personalidad jurídica propia. Las asociaciones civiles se rigen por la ley, por las disposiciones de su escritura constitutiva y por sus estatutos, mismos que deberán inscribir en el Registro Público para que produzcan efectos en contra de terceros.

Por otro lado, la Ley General de Sociedades Mercantiles contiene una figura equivalente a una asociación mercantil y ésta es la asociación en participación que se crea por medio de un contrato,

a través del cual una persona concede a otras que le han aportado bienes o servicios una participación de utilidades, y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio. Este contrato es formal y no está sujeto a registros en cuanto a que no está dotado de personalidad jurídica propia, ni de denominación, siendo por ello que el asociante actúa a nombre propio, no existiendo relación jurídica entre los asociados y los terceros.

Ahora bien, existe solo una forma por la cual las iglesias y las agrupaciones religiosas se pueden constituir como asociaciones religiosas, y ésta se tramita ante la Secretaría de Gobernación, quien les otorgará personalidad jurídica una vez que cuenten con su respectivo registro constitutivo que emitirá la misma Secretaría de Gobernación a cada una de las agrupaciones religiosas que así lo solicitaren, tomando en cuenta que es un acto meramente opcional y no obligatorio.

Dentro del artículo séptimo de la Ley Reglamentaria, se mencionan una serie de requisitos que deberán acreditar las personas que tramiten y soliciten el registro constitutivo para que una agrupación religiosa o iglesia obtengan personalidad jurídica y se les reconozca como asociación religiosa, por tal motivo haremos mención a dichos requisitos.

En primer lugar, las agrupaciones religiosas deben acreditar ante la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, que han llevado a cabo de manera preponderante la

observancia, práctica y propagación de una doctrina religiosa, así como también que han realizado actividades religiosas por lo menos cinco años dentro del territorio nacional, en el cual han establecido su domicilio.

Al respecto, el Licenciado Víctor García dice que " cuando se habla del domicilio, se está hablando en realidad de la dirección del domicilio para oír notificaciones y avisos del lugar en el cual se van a tener las oficinas centrales. Para acreditar la antigüedad de cinco años y el notorio arraigo, bastará cualquier medio de prueba que pueda acreditar que la Iglesia o agrupación religiosa ha estado laborando por más de cinco años" (58).

Es básico que las agrupaciones religiosas cuenten con bienes suficientes con los cuales puedan llevar a cabo el desempeño del objeto para el que fueron creadas, es decir, si no tienen el mínimo de bienes que necesiten para poder desarrollar libremente su actividad, no será posible que obtengan el registro constitutivo.

Ahora bien, deben contar con estatutos en los cuales se contengan las bases fundamentales, tanto de su doctrina como de su cuerpo de creencias religiosas. Dentro de estos estatutos se deben determinar a los que van a ser sus representantes, que en los términos del artículo onceavo fracción segunda, los representantes de las asociaciones religiosas deben ser mexicanos que cuenten con la mayoría de edad, así como también acreditar su función o carácter

(58) GARCÍA Lizama, Víctor. Personalidad Jurídica de la Iglesia. Vid. CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, la Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México, Op. Cit., p.222.

ante las autoridades competentes. Dichos representantes serán determinados para representar a las entidades y divisiones internas a las que pertenezcan.

Además de acreditar lo anterior, también tienen que cumplir con lo que dispone el artículo 27 constitucional en sus dos primeras fracciones, en las cuales se establece que las asociaciones religiosas que se constituyan conforme a lo establecido en la ley reglamentaria y la Constitución Política, tendrán la capacidad para adquirir, poseer y administrar de manera exclusiva los bienes indispensables para su objeto, cubriendo los requisitos y las limitaciones que la ley reglamentaria establezca.

Una vez que ha sido acreditado todo lo anterior, se procede a publicar un extracto de la solicitud de registro constitutivo en el Diario Oficial de la Federación. De manera general, diremos que el extracto de solicitud de registro constitutivo de asociación religiosa se compone: del nombre de la agrupación religiosa que presenta la solicitud, de la fecha en que fue recibida la solicitud por parte de la Dirección General de Asuntos Religiosos, del nombre de las personas que la representan legalmente, así como también el nombre o nombres de sus apoderados legales y el domicilio legal de la solicitante. Por último, se hace referencia a los estatutos que exhiben y de los bienes que aportan para el cumplimiento del objeto para el que fueron creadas.

Las iglesias o agrupaciones religiosas que no cuenten con el registro constitutivo y que lleven a cabo o realicen actos que son

regulados por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tendrán que cumplir con las obligaciones contenidas en dicho ordenamiento, pero no gozarán de los derechos otorgados por el mismo ordenamiento, en razón de que éstos solo favorecen y se aplican a las agrupaciones religiosas o iglesias que opten por realizar su conversión a asociación religiosa y cuenten con su registro constitutivo.

Concluiremos diciendo que las asociaciones religiosas, civiles y en participación, se constituyen de manera diversa puesto que las primeras se constituyen por medio de un acto especial que se tramita ante la Secretaría de Gobernación, quien las reconoce y les otorga personalidad jurídica una vez que han cubierto los requisitos establecidos en la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, mientras que las asociaciones civiles se constituyen por medio de un contrato privado y por escrito, adquiriendo personalidad jurídica propia, al ser reconocidas como personas morales con capacidad para adquirir derechos y obligaciones. Por último, las asociaciones en participación se constituyen también por medio de un contrato que no está sujeto a registros y no cuenta con personalidad jurídica propia, siendo por ello que el asociante actúa a nombre propio, sin haber relación jurídica de éste con terceros.

### 3.4 PERSONALIDAD JURIDICA.

El artículo 130 constitucional se refiere a tres entidades diferentes como lo son las iglesias, las agrupaciones religiosas y las asociaciones religiosas. Es más que claro que las iglesias y las agrupaciones son realidades meramente sociológicas en cuanto a que son grupos que actúan con fines religiosos dentro del país y que nuestra Constitución les reconoce su existencia, pero que no tienen personalidad jurídica.

Con respecto a las asociaciones religiosas podemos decir que son las iglesias y las agrupaciones religiosas que han cumplido con los requisitos contenidos en la ley reglamentaria y se inscriben para obtener su registro constitutivo y, por medio de éste, la autoridad administrativa les otorga y adquieren personalidad jurídica.

Cabe mencionar que las asociaciones civiles, obtienen personalidad jurídica una vez que se ha llevado a cabo la realización de un contrato privado por escrito y sus estatutos se han inscrito en el Registro Público para protegerse en contra de terceros.

Es importante poner en claro que tanto el Estado mexicano y la ley reglamentaria no reconocen ni desconocen a las iglesias y a las agrupaciones religiosas, sino que solamente disponen que si es su deseo tener personalidad jurídica dentro del ordenamiento de nuestro sistema jurídico mexicano, deberán registrarse como asociación

religiosa teniendo en claro que no es que tengan la obligación de hacerlo, o que por no hacerlo incurran en alguna falta o delito, tomando en cuenta que es una decisión opcional y no obligatoria.  
(59)

No podemos afirmar y mucho menos sostener que el Estado mexicano les está devolviendo o reconociendo personalidad jurídica a las iglesias y demás agrupaciones religiosas, sino que solamente se les ofrece la opción de que elijan si quieren obtener personalidad jurídica y gozar de las prerrogativas, privilegios y beneficios que la ley reglamentaria contiene y se registren como asociaciones religiosas. Si no es su deseo el obtener el registro constitutivo no habrá ningún problema, en cuanto a que si no lo hacen no estarán incurriendo en alguna falta o delito.

Los artículos 130 inciso "a" de nuestra Carta Magna y 60. primer párrafo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, hablan acerca de que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociación religiosa, una vez que hayan obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos que la ley reglamentaria establezca, con lo cual se afirma lo que hemos expuesto anteriormente.

El obtener el registro constitutivo por parte de las asociaciones religiosas representa una ventaja y el no hacerlo una desventaja, según lo señalado por la ley reglamentaria en su artí--

(59) SOBERANES Fernández, José Luis. Primeras Reflexiones en torno a la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992. Vid. CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, la Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México, Op. Cit., p.157.

culo décimo, en cuanto a que establece que las iglesias y las agrupaciones religiosas que no se constituyan como asociaciones religiosas y lleven a cabo la realización de actos que están regulados por la misma, se imputarán como actos de las personas físicas o morales que los realicen, las cuales se sujetarán a todas las obligaciones impuestas a las asociaciones religiosas, es por ello que en nuestra opinión, no hay ninguna ventaja o beneficio en constituirse como asociación civil con finalidades religiosas, puesto que tendrán que cumplir con todas aquellas obligaciones impuestas a las asociaciones religiosas. Existe una desventaja al no constituirse como asociación religiosa, ya que de no hacerlo no disfrutarán de todos aquellos derechos que la legislación aplicable les concede a éstas.

### 3.5 ATRIBUCIONES.

En lo que respecta a las atribuciones de las asociaciones religiosas, el artículo 90. de la ley reglamentaria enuncia una serie de derechos en favor de éstas. Iniciaremos diciendo que las asociaciones religiosas tienen la facultad de identificarse con un nombre o denominación exclusiva, esto es que no pueden existir dos asociaciones religiosas con el mismo nombre ya que éste es exclusivo y lo usará la primera que consiga u obtenga su registro constitutivo por parte de la autoridad administrativa.

Asimismo, pueden organizar sus estructuras internas de manera libre y elegir los estatutos que dirijan su sistema de autoridad y

funcionamiento, además de llevar a cabo la formación y elección de los ministros integrantes de su asociación.

Otra de sus atribuciones con las que cuentan las asociaciones que nos ocupan, es que pueden llevar a cabo la realización de los actos correspondientes al culto público religioso, así como también el de difundir sus dogmas siempre y cuando éstos no vayan en contra de las normas contenidas en la Ley Reglamentaria y en los demás ordenamientos legales aplicables, aunque se les reconoce a éstas plena autonomía interna, de tal manera que las autoridades no podrán intervenir en lo que respecta a sus decisiones, jerarquía y funcionamiento.

Tienen la capacidad de celebrar todo tipo de actos de índole jurídico para cumplir con el objeto para el que fueron creadas, pero con la limitante de que éstos deben ser siempre lícitos y reconocidos por las leyes aplicables, así como también nunca tener entre sus metas el perseguir fines de lucro o dicho de otra forma nunca obtener una ganancia o provecho en su favor.

Se les concede además, el poder participar por sí solas o asociándose ya sea con personas físicas o morales para llevar a cabo una serie de actividades, tales como las de constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de alguna o algunas instituciones de asistencia privada, así como también de otro tipo, como educativas o de salud; pero aclarando que al llevar a cabo su participación y desarrollo dentro de dichas instituciones no podrán obtener ninguna ganancia o provecho en su favor, es decir, no podrán

perseguir fines de lucro al desempeñar alguna o algunas de las actividades que hemos mencionado. En lo que respecta a los bienes inmuebles, se les otorga el derecho exclusivo de usar los que sean propiedad de la nación, siempre y cuando los utilicen para llevar a cabo sus fines religiosos y se apeguen a los términos señalados tanto en la ley reglamentaria, como en su reglamento y demás leyes aplicables al respecto, concediéndoles además la facultad de poseer y administrar los bienes que sean suficientes e indispensables para cumplir con el objeto para el que fueron creadas. Con la ley reglamentaria los ministros del culto religioso adquirieron una nueva situación jurídica, ya que ahora tienen derecho a votar y a ser votados siempre y cuando se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, por lo menos con cinco años de anticipación si pretenden ser electos para puestos de elección popular, y tres años de anticipación si desean desempeñar cargos públicos superiores, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Con lo que respecta a los demás cargos que pudiesen ocupar, bastará con que se retiren con seis meses de anticipación para que puedan ser electos. Cabe señalar que si los ministros del culto religioso se separan de la iglesia con el permiso de las autoridades eclesiásticas, podrán regresar nuevamente a ocupar su ministerio, pero si se retiran sin obtener dicho permiso, ya no lo podrán hacer a menos que la Sede Apostólica así lo ordene. Por ningún motivo los ministros de algún culto religioso pueden ocupar cargos públicos, ni podrán asociarse con fines políticos, ni harán proselitismo en favor de algún candidato, partido o asociación política alguna; o dicho de otro modo, no podrán por ningún medio convencer a los creyentes de su religión

para que se conviertan en partidarios de un partido político específico, o para que se vuelvan simpatizantes de algún candidato. No podrán heredar, ni sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges y las asociaciones religiosas a las que pertenezcan, respecto de aquellas personas a las que auxilian espiritualmente y no tengan con ellos parentesco dentro del cuarto grado.

### 3.6 BIENES.

Iniciaremos apuntando que con la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, quedaron derogadas las disposiciones contenidas en la Ley de Nacionalización de Bienes reglamentaria de la fracción segunda del artículo 27 constitucional, que fue publicada el 31 de diciembre de 1940 en el Diario Oficial de la Federación, así como también las contenidas en otros ordenamientos que se opongan o contradigan a dicha ley reglamentaria, según lo estipulado por el artículo tercero transitorio de la misma.

Como ya sabemos, el artículo 27 constitucional en su fracción II, establece que las asociaciones religiosas que se constituyan en base a los términos del artículo 130 constitucional y a su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria; mientras que en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se regula el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas -artículos 16 al 20-, estableciendo que todas aquellas

asociaciones religiosas que se constituyan como tales conforme a la ley reglamentaria, pueden tener un patrimonio propio para poder cumplir con el objeto para el que fueron creadas.

Según lo dispuesto por el artículo 60. transitorio de la ley reglamentaria, las agrupaciones religiosas y las iglesias tuvieron un plazo de un año, contado a partir de la publicación de la ley reglamentaria en el Diario Oficial de la Federación, que fue el 15 de julio de 1992, para obtener su correspondiente registro como asociación religiosa ya que si no lo hicieron, no podrían seguir usando los bienes inmuebles propiedad de la nación para fines religiosos. Las agrupaciones religiosas y las iglesias que deseen obtener su registro constitutivo como asociación religiosa deben presentar su solicitud de registro, anexando una declaración de los bienes inmuebles que vayan a usar y que conformen su patrimonio como asociación religiosa.

Con respecto a la solicitud de registro, el Dr. Alberto Pacheco nos dice que con ésta " se debe de acompañar una lista pormenorizada de los bienes inmuebles que siendo del ente que solicita el registro, en la actualidad se encuentran a nombre de personas físicas, sociedades o asociaciones. No parece prudente conservar dichos bienes a nombre de otras personas, y más teniendo en cuenta que las adquisiciones de inmuebles que se hagan en los primeros seis meses a partir del registro, no causarán impuesto sobre adquisición de inmuebles" (60).

(60) PACHECO Escobedo, Alberto. Breves Comentarios sobre las nuevas Leyes del Derecho Eclesiástico Mexicano. Vid. CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México, Op. Cit., p.259.

La autoridad administrativa tendrá un plazo de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa para emitir una declaratoria general de procedencia, si es que la agrupación religiosa cumple íntegramente con los requisitos señalados por la ley correspondiente.

Las asociaciones religiosas que deseen o pretendan adquirir bienes inmuebles con posterioridad al registro constitutivo, requerirán la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de la ley reglamentaria, que en términos generales señala que la Secretaría de Gobernación será la encargada de resolver acerca de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas pretendan adquirir por medio de cualquier título. Por lo tanto dicha dependencia emitirá una declaratoria de procedencia cuando:

- a) Se trate de cualquier bien inmueble.
- b) En caso de sucesión una asociación religiosa sea heredera o legataria.
- c) Se pretenda que una asociación religiosa sea fideicomisaria, a menos que la propia asociación sea la única fideicomitente.
- d) Se trate de bienes raíces sobre los cuales sean propietarias o fideicomisarias instituciones de asistencia privada, de salud o educativas en las cuales intervengan las asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas. Dicha intervención podrá ser de constitución, administración o funcionamiento.

Es importante destacar que la Secretaría de Gobernación cuenta con un término que no excederá de 45 días para responder dichas

solicitudes de declaratorias de procedencia, con la advertencia que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que fueron aprobadas. Podemos afirmar que se trata de una positiva o afirmativa ficta, que se aplica cuando la autoridad no contesta ni resuelve acerca de una solicitud, petición o instancia formulada por parte de la persona o personas interesadas dentro de un período o plazo determinado que las leyes le conceden para tal fin, teniendo como consecuencia que se tome por afirmativa la respuesta a dicha petición.

Los bienes pertenecientes a una asociación religiosa pueden ser transmitidos a otra u otras asociaciones religiosas cuando se encuentren en liquidación, siempre y cuando no se lleve a cabo dicha liquidación por la imposición de alguna de las sanciones como pueden ser el apercibimiento, la multa de hasta veinte mil días de salario mínimo, clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público, la suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa ya sea en el territorio nacional, en un Estado o en un municipio y la cancelación del registro de asociación religiosa, ya que si éste fuere el caso, los bienes de la asociación religiosa en liquidación pasarán a la asistencia pública, mientras que los bienes nacionales que se encontraran en posesión de las asociaciones religiosas serán devueltos al dominio público nacional.

Las asociaciones religiosas tienen la obligación de nombrar y registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes que tengan el carácter de ser responsables de los templos y de aquellos

bienes que sean considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que sean propiedad de la nación.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece en su artículo 36 que los inmuebles construidos entre los siglos XVI al XIX que sean destinados a templos y anexos, arzobispados, obispados y casas curales, seminarios, conventos o cualquier otro que tenga como fin la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, son considerados como monumentos históricos.

Mientras que la Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 46 establece que los templos y sus anexidades destinados al culto público, estarán vigilados por la Secretaría de Gobernación y de Desarrollo Social, los gobiernos de los Estados y municipios, haciendo hincapié en que cuando estos templos y sus anexidades sean declarados como monumentos, también serán vigilados por la Secretaría de Educación Pública e institutos competentes.

En lo referente a la cuestión fiscal de las asociaciones religiosas, la ley reglamentaria estipula dentro de su artículo 19, que a las personas físicas y morales así como a los bienes que ésta regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Por ello, haremos mención acerca de los artículos contenidos en leyes fiscales, tales como la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Activo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y

por último al Código Fiscal de la Federación, en los que se haga referencia a las asociaciones religiosas ya sea en forma expresa o tácita.

Iniciaremos con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual nos indica en su título tercero que versa sobre las personas morales no contribuyentes, que las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines religiosos son consideradas como personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta, tal como lo señala en su artículo 70 fracción XV.

Dentro del artículo 5o. transitorio de la misma, se establece que las asociaciones religiosas que hayan sido constituidas bajo los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, deberán cumplir a partir del primero de julio de este año, con las obligaciones fiscales referentes al impuesto sobre la renta en base a los términos del título tercero de la ley de la materia.

Por su parte en la Ley del Impuesto al Activo en su artículo 6o., se nos indica de manera demasiado clara que las asociaciones religiosas no pagarán el impuesto al activo, ya que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, manejando esto como una exención.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 15 fracción XII inciso e), maneja también como una exención para las asociaciones religiosas, el no pagar el impuesto al valor agregado, en cuanto a que establece que no se pagará dicho impuesto por la

prestación del servicio proporcionado a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas, siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de asociaciones organizadas con fines religiosos.

Por último, el artículo primero cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, nos dice que las personas que de conformidad con las leyes fiscales no esten obligadas al pago de contribuciones, únicamente tendrán que cumplir con las otras obligaciones que se establecen de manera expresa por las propias leyes, por lo que concluimos que las asociaciones religiosas gozan de una exención al no tener la obligación de cubrir pagos referentes a contribuciones de carácter fiscal, aunque no por ello dejarán de observar y cumplir con las demás obligaciones que las leyes fiscales les impongan.

**C A P I T U L O   I V**

**ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION  
EN MATERIA DE CULTOS RELIGIOSOS.**

#### 4.1 REGISTRO Y CONTROL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

En el presente capítulo, nos ocuparemos en parte de señalar a los organismos gubernamentales que se encargan de vigilar y controlar a las asociaciones religiosas, en el desempeño de las funciones que realizan cotidianamente.

Comenzaremos por hacer mención a lo que señala el artículo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, precepto que nos indica que dicha Secretaría es la dependencia del poder ejecutivo federal a la que corresponde vigilar en la esfera administrativa, el cumplimiento de los asuntos que le atribuye expresamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, decretos, reglamentos y acuerdos. Por su parte, el artículo 27 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que esta dependencia tiene a su cargo el cuidar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el culto religioso, así como también el dictar las medidas que procedan en esta materia.

Con fecha 23 de noviembre de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma que sufrió el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en su artículo 2o., en la que se crea como nueva unidad administrativa la Dirección General de Asuntos Religiosos; por ello, en la misma fecha se adicionó a dicho reglamento un nuevo artículo que ahora es el 13o., en el cual se mencionan las facultades de la Dirección General de Asuntos

Religiosos en once fracciones, precepto que a continuación se transcribe:

"Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos:

I.- Auxiliar al secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos;

II.- Recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas;

III.- Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas;

IV.- Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento;

V.- Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;

VI.- Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

VII.- Auxiliar al secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal;

VIII.- Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia;

IX.- Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;

X.- Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y

XI.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo".

Por otra parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 25, nos indica que la Secretaría de Gobernación como organismo gubernamental perteneciente al Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo la aplicación de dicha ley reglamentaria; también señala que la federación se puede auxiliar de las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal cuando así lo requiera, para que se de cumplimiento a los términos previstos en la misma ley, sin que dichas autoridades intervengan en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, ni puedan asistir con carácter oficial a los actos religiosos y de culto público que se lleven a cabo o a cualquiera otra que tenga similar propósito.

La Secretaría de Gobernación como organismo encargado de vigilar y controlar a las asociaciones religiosas, lleva a cabo una serie de actividades y funciones que tienen como fin el que se

cumpla con dicho objetivo, por ello enunciaremos algunas de sus actividades y funciones que a nuestro juicio son las más importantes:

1.- Otorga el registro constitutivo como asociación religiosa a las iglesias o agrupaciones religiosas que así lo soliciten. (Art. 6)

2.- Resuelve sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas pretendan adquirir bajo cualquier título, emitiendo una declaratoria de procedencia. (Art. 17)

3.- Autoriza a las asociaciones religiosas para que de manera extraordinaria transmitan o difundan actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos. (Art. 21)

4.- Organiza y mantiene actualizados los registros de las asociaciones religiosas y de los bienes inmuebles que por cualquier título posean o administren. (Art. 26)

5.- Establece convenios de colaboración y/o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley. (Art. 27)

6.- Tiene la facultad de resolver los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas. (Art. 28)

7.- Impone las sanciones a las que se hagan acreedoras las asociaciones religiosas cuando incurran en alguna o algunas infracciones contenidas en la ley reglamentaria. (Art. 30)

8.- Conoce del recurso de revisión interpuesto por parte de una asociación religiosa en contra de actos o resoluciones dictadas por las autoridades en el cumplimiento de lo establecido en la ley reglamentaria. (Art. 33)

#### 4.1.1 PROCEDIMIENTO PARA REGISTRO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

La Secretaría de Gobernación como autoridad administrativa es la encargada de otorgar personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas e iglesias que soliciten su registro constitutivo y, de esta manera se les reconozca como asociaciones religiosas en nuestro sistema jurídico mexicano. Ahora bien, el escrito por el cual las agrupaciones religiosas e iglesias soliciten su registro constitutivo a la Secretaría de Gobernación, deberá contener una serie de datos y requisitos mismos que a continuación señalamos:

Deben presentar un escrito de solicitud dirigido al Secretario de Gobernación con atención al Director General de Asuntos Religiosos, suscrito por la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa, dentro del cual deberán acreditar la denominación de la iglesia o agrupación religiosa misma que de ser procedente, será con la cual ésta se registre; además deberán proporcionar su domicilio legal para el envío de correspondencia, así como para recibir cualquier tipo de

notificaciones; deberán entregar una relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la misma, quienes según lo dispuesto por el artículo 2o. de la ley reglamentaria, serán los representantes de las asociaciones religiosas y que deberán ser mexicanos mayores de edad, esto podrá acreditarse mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento; deberán presentar la relación de asociados quienes deben ser mayores de edad y que ostenten dicho carácter conforme a sus estatutos; presentará también la relación de sus ministros de culto acreditando su adscripción y nacionalidad mediante la presentación de la copia certificada de su acta de nacimiento. Los ministros del culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las iglesias o agrupaciones religiosas a las que pertenezcan les confieren ese carácter, o bien, aquellas que ejerzan como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización según nos lo indica el artículo 12 de la ley reglamentaria; deberán acreditar a su apoderado legal si fuere el caso, y esto se hará mediante un escrito dirigido al Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación debiendo ser suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad en el cual se confiera el carácter de apoderado u apoderados legales a la persona o personas que se determinen; así mismo deberán realizar la presentación de sus estatutos mismos que deben contener las bases fundamentales de su doctrina, el objeto, los órganos de gobierno o autoridad (designación, duración y remoción), la organización interna, las normas sobre disciplina interna y los requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto. Además deberán presentar la relación de templos,

obispos, casas curales, seminarios, asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, especificando la denominación del inmueble, su ubicación, el responsable del mismo, la situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización, o bien especificar lo conducente y las constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida anteriormente; deberá presentar la relación de los bienes susceptibles de aportarse a su patrimonio especificando su ubicación, el título de propiedad del inmueble, o bien, documento en el que conste la adquisición en los términos previstos por la ley y si se trata de bienes cuyo régimen sea ejidal o comunal deberán presentar la constancia o documentos que así lo acrediten junto con el escrito que suscriban los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad en donde manifiesten, bajo protesta de decir verdad de que los inmuebles a que nos hemos referido, no son bienes sujetos a motivo de conflicto alguno y, además que no se trata de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos. Por último se deberá acreditar por parte de la iglesia o agrupación religiosa en términos de lo estipulado por el artículo 7o. fracción II de la ley reglamentaria, que ésta ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con un notorio arraigo entre la población. Lo anterior se podrá acreditar mediante la presentación de un documento expedido por la autoridad federal, estatal o municipal en el que conste algún trámite promovido por ésta, o por publicaciones de la misma, o por cualquier otro tipo de documento en el que se pueda acreditar a

juicio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento del requisito objeto del presente punto.

Es importante el destacar que los escritos, constancias y demás documentos a que nos hemos referido anteriormente, se deberán presentar en el orden señalado y en una carpeta engargolada o empastada, incluyendo en la parte inicial un índice con el propósito de que a los funcionarios encargados de estudiarlos les sea fácil la consulta y manejo de la documentación.

Posteriormente, la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, procederá a analizar dicho escrito de solicitud que le ha sido presentado y dictará la resolución que corresponda a ésta, en la cual se considerará previamente la facultad de dicha autoridad para conocer y resolver sobre la procedencia de la solicitud presentada, así como también se considerará lo manifestado y acreditado por la iglesia o agrupación religiosa en su escrito. Una vez que se ha tomado en cuenta lo anterior la autoridad dictará su resolución misma en la cual se otorgará o negará el registro constitutivo como asociación religiosa a la solicitante.

En caso de que la resolución sea favorable, se hará la determinación de que el nombre o denominación con el cual se identificó la iglesia o agrupación religiosa será su identificación exclusiva misma a la cual se le agregará el término de asociación religiosa o en su defecto las siglas A.R., también se hará mención a las disposiciones legales aplicables que rijan la vida jurídica de

la asociación religiosa que se ha constituido y que a saber son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los estatutos internos de la asociación religiosa, así como las demás disposiciones legales aplicables. Se reconocerá al o a los representantes de la misma y por último se ordenará que se expida en favor de ésta el certificado constitutivo y le sea entregado junto con una copia firmada del dictamen a los representantes de ésta. Dicha entrega se podrá hacer de manera personal o por conducto de sus apoderados legales o por correo certificado con acuse de recibo.

Una vez que esto se haya cumplido el representante de la asociación religiosa correspondiente podrá acudir ante la presencia del Notario Público de su elección para que le sea expedida la escritura constitutiva respectiva. El procedimiento concluye cuando la asociación religiosa optiene su escritura notarial y envía una copia de ésta a la Dirección General de Asuntos Religiosos para que ésta sea archivada en su expediente.

#### 4.1.2 ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO.

Para abrir por primera vez los templos o locales destinados al culto público, se tiene que dar aviso a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de su apertura, lo que constituye una forma del control que ejerce sobre dichos inmuebles la dependencia mencionada.

La ley reglamentaria establece dos formas por las cuales las asociaciones religiosas pueden llevar a cabo la celebración de los actos religiosos del culto público y son la ordinaria y la extraordinaria. La primera no presenta ningún tipo de problema ya que ésta se da cuando los actos religiosos se celebran dentro de los templos destinados para tal fin, mientras que la segunda se da cuando dichos actos se celebran fuera de los templos y con ello surge otro control sobre las asociaciones religiosas y éste se da por parte de las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal que sean competentes en la materia, ya que a dichas autoridades se les tendrá que dar aviso por parte de las personas que pretendan organizar y realizar actos religiosos de culto público fuera de los templos, es decir de manera extraordinaria, por lo menos con 15 días de anticipación. Dicho aviso deberá contener el lugar, la fecha, el horario del acto así como también la explicación del motivo por el cual pretenden celebrar el mismo.

Si las autoridades mencionadas consideran que se pone en peligro la tranquilidad, el orden público, la protección de derechos de terceros, la salud y la moral, podrán prohibir por seguridad la celebración del acto mencionado anteriormente, siempre y cuando funden y motiven su decisión.

El aviso o solicitud de permiso para la celebración de actos de culto público extraordinario al que nos hemos referido, debe contener una serie de datos y requisitos que a continuación señalamos:

Se debe presentar por escrito y si la solicitud la presenta una asociación religiosa, debe contener su denominación, su número de registro constitutivo, nombre y firma de sus representantes legales o apoderados. Pero si solo la presenta una agrupación religiosa, iglesia o persona física, entonces se debe señalar el nombre del peticionario o de quien promueva en su nombre, el nombre de las personas que se autoricen para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio para recibirlas, la fecha y lugar en que se celebrará el acto, el programa del mismo y una relación con los nombres y nacionalidad de los participantes; en caso de que entre ellos se encuentren extranjeros se deberá acreditar su legal internación y estancia en el país, y por último, se debe presentar el permiso o autorización estatal o municipal del inmueble en el cual se llevará a cabo el acto o, en su defecto, la copia del contrato de uso, cuando sea de propiedad particular.

#### 4.1.3 INTERNACION Y ESTANCIA DE MINISTROS DE CULTO DE NACIONALIDAD EXTRANJERA.

Dentro de la ley reglamentaria se establece en su artículo 13o. que los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto religioso siempre y cuando comprueben su legal internación y permanencia en nuestro país, y que su calidad migratoria no les impida realizar actividades del culto religioso en base a lo dispuesto por la Ley General de Población.

En esta última ley se establece que la Secretaría de Gobernación es la autoridad encargada de aplicar lo dispuesto por la

misma así como su reglamento, teniendo facultades para dictar y ejecutar las medidas necesarias para sujetar la inmigración de los extranjeros a las modalidades que ésta juzgue pertinentes, así como distribuirlos adecuadamente en el territorio nacional, además de vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros revisando la documentación de los mismos, fijando las condiciones a las que se sujetarán los extranjeros que intenten ingresar al país, tales como las actividades a las que habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia, entre otros.

La Secretaría de Gobernación tiene amplias facultades para suspender o prohibir la admisión de extranjeros a nuestro territorio cuando así lo requiera el interés nacional. Dicha secretaría se auxiliará en la aplicación de la Ley General de Población y de su reglamento de las dependencias del ejecutivo federal, de los ejecutivos locales, de los ayuntamientos, de las autoridades judiciales, de los notarios públicos, de los corredores de comercio, entre otros, según nos lo indica el artículo 20. del reglamento de dicha ley.

En nuestra opinión, los ministros del culto religioso de nacionalidad extranjera se pueden internar en nuestro país bajo la calidad migratoria de no inmigrantes y con la característica de visitantes. La Ley General de Población nos dice que no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en nuestro país de manera temporal con alguna de las características que la misma prevé; y por lo que hace a los visitantes se les concede un permiso para que se dediquen al

ejercicio de una actividad lucrativa o no, siempre y cuando sea lícita y honesta, dicho permiso se autoriza hasta por un año pudiéndose otorgar cuatro prórrogas más por la misma temporalidad cada una. Como nosotros sabemos la propagación de un culto religioso es una actividad no lucrativa, pero sí honesta y lícita, con lo que se cubren los requisitos anteriormente señalados.

Por otra parte, existe la posibilidad de que dichos ministros de culto religioso de nacionalidad extranjera, ingresen al país con la calidad migratoria de no inmigrante con la característica de visitante con cargo de confianza, cuando vayan a asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza. Para ello, deberán presentar la carta de oferta de trabajo en la cual se especifique el cargo que desempeñará y el domicilio en el cual laborará, según lo establece el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Población.

Ahora bien, dichos ministros de culto religioso de nacionalidad extranjera deben cubrir una serie de requisitos para poder internarse en nuestro país, tales como la presentación del certificado oficial en el que se acredite su buena salud física y mental; la aprobación del examen que practiquen las autoridades sanitarias; proporcionar los informes que las autoridades de migración les soliciten; identificarse y acreditar su calidad migratoria; la presentación de un certificado oficial de sus antecedentes y por último deberá llenar los requisitos señalados en sus permisos de internación.

#### 4.1.4 BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACION DESTINADOS A FINES RELIGIOSOS.

Las asociaciones religiosas que posean bienes propiedad de la nación y que estén destinados a fines religiosos, tienen la obligación de nombrar y registrar a los representantes responsables de los templos y de los bienes que tengan el carácter de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y que sean propiedad de la nación ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo para la Cultura y las Artes.

Las leyes en las que se regula a los bienes señalados anteriormente, son la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales, en la primera de éstas se establece que los inmuebles que hayan sido construidos de los siglos XVI al XIX y que sean utilizados como templos y anexos, arzobispados, obispados y casa curales, seminarios, conventos, etc., y que tengan como finalidad la administración, enseñanza y práctica de un culto religioso, tendrán la característica de monumentos históricos.

Por su parte, la Ley General de Bienes Nacionales nos dice que los inmuebles a los que nos hemos referido estarán vigilados por las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social y de Educación Pública, así como por los gobiernos de los Estados y municipios.

Dentro de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 6o. transitorio se otorgó un año a partir de la vigencia

de dicha ley, para que las agrupaciones religiosas e iglesias que tuvieran a su disposición el uso de inmuebles propiedad de la nación, solicitaran y obtuvieran su registro constitutivo como asociaciones religiosas y así pudieran seguir utilizándolos para el desempeño de sus fines religiosos, dicho término concluyó el 16 de julio de 1993.

#### 4.1.5 CONVENIOS DE COLABORACION, MANUALES Y CIRCULARES EN MATERIA DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

La Secretaría de Gobernación es la autoridad que cuenta con la facultad de establecer convenios tanto de colaboración como de coordinación con las autoridades estatales con referencia a las materias contenidas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, según lo dispuesto por el artículo 27 de dicha ley reglamentaria. Cabe destacar que hasta el momento no se ha llevado a cabo ningún convenio ni de colaboración ni de coordinación entre la Secretaría de Gobernación y alguna autoridad estatal.

Similar situación se presenta respecto de los manuales y circulares en materia de asuntos religiosos, ya que la Secretaría de Gobernación tiene entre sus facultades y atribuciones el expedirlos, pero hasta la fecha no se ha elaborado ninguno.

Con respecto a las autoridades estatales y municipales, éstas tienen facultades para recibir todos aquellos avisos de celebración de los actos religiosos de culto público que tengan el carácter de extraordinarios, es decir, que se vayan a realizar fuera de los

templos destinados para tal fin, debiendo avisar a la Secretaría de Gobernación acerca del ejercicio de dichas facultades y de los convenios que se vayan celebrando respectivamente.

#### 4.2 FACULTAD SANCIONADORA.

Con respecto a la facultad sancionadora, ésta le corresponde a la Secretaría de Gobernación, quien por medio de una comisión integrada por algunos de sus funcionarios, resolverá e impondrá las sanciones a que se hagan acreedoras las asociaciones religiosas que incurran en alguna de las infracciones establecidas en la ley reglamentaria.

Dicha comisión tendrá, por así decirlo, un auxiliar que será la Dirección General de Asuntos Religiosos que interviendrá en la aplicación de las sanciones que la primera imponga, así como también participará en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones que se cometan a la ley reglamentaria, a su reglamento y demás disposiciones de la materia.

##### 4.2.1 INFRACCIONES EN MATERIA DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

La ley reglamentaria en su artículo 29 contiene doce fracciones, en las cuales se establecen las infracciones que se pueden presentar en esta materia. A continuación enunciaremos algunas de las acciones que se consideran violatorias de la ley reglamentaria:

1.- Asociarse con fines políticos y realizar propaganda a favor o en contra de algún candidato o partido político.

2.- Agraviar los símbolos patrios.

3.- Adquirir, poseer o administrar por parte de las asociaciones religiosas bienes y derechos que no sean indispensables para la realización del objeto para el cual fueron creadas.

4.- Promover conductas que vayan en contra de la salud y la integridad física de algun sujeto.

5.- Utilizar violencia física o coacción moral por medio de amenazas y golpes para que se cumpla con sus objetivos.

6.- Acreditarse como asociación religiosa sin haber obtenido el registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

7.- Utilizar los bienes adquiridos bajo cualquier título para un fin distinto al señalado en la declaración de procedencia.

8.- Negarse a observar las leyes del país, así como a sus instituciones en la realización de reuniones públicas.

9.- Llevar a cabo actos contrarios para el cuidado de los bienes que son considerados como patrimonio cultural de la nación y que son

usados por iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas.

#### 4.2.2 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Este se inicia cuando la autoridad le notifica a la asociación religiosa responsable e infractora, que ha cometido alguno o algunos de los hechos que se consideran violatorios de lo establecido en la ley reglamentaria, apercibiéndola para que comparezca dentro de los quince días siguientes al de la notificación, ante la comisión sancionadora para que alegue lo que a su derecho convenga, así como también ofrezca pruebas a su favor.

Si la asociación religiosa infractora, hace caso omiso a la notificación que le fue practicada y no compareciese ante la comisión sancionadora, se procederá a dictar la resolución que en derecho corresponda; en caso de que sí hubiese comparecido para presentar y ofrecer los alegatos y pruebas a su favor, la comisión sancionadora deberá analizarlos detalladamente y desahogarlas, para así poder dictar la resolución correspondiente, misma que se dictará por mayoría de votos de los integrantes de la ya multicitada comisión sancionadora.

La comisión sancionadora deberá tomar en cuenta una serie de elementos para sancionar las infracciones cometidas, tales como la naturaleza y la gravedad de la falta o de la infracción que se cometió; la alteración de la tranquilidad social y del orden público que traiga como consecuencia el que se cometa la infracción; la

situación económica y el grado de instrucción del infractor; y la reincidencia en caso de que la hubiere.

#### 4.2.3 TIPOS DE SANCIONES.

Ahora bien, una vez que se han tomado en cuenta las cuestiones anteriores, la comisión podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) El apercibimiento;
- b) Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- c) Clausurar de manera temporal o definitiva el local destinado al culto público;
- d) Suspender temporalmente los derechos de la asociación religiosa infractora en el territorio nacional, en un estado, municipio o localidad; y
- e) Cancelación de su registro constitutivo que a nuestro juicio es la sanción más severa que se le puede imponer a una asociación religiosa infractora.

Cabe hacer mención que la comisión sancionadora tiene facultades para imponer una o varias de las sanciones que con anterioridad hemos expuesto, así como también es importante el señalar que cuando se imponga como sanción la clausura definitiva de algún local que sea propiedad de la Nación que esté destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social es la encargada de determinar cual será el destino de dicho inmueble, pero siempre

tendrá que consultar y tomar en cuenta las opiniones que emita la Secretaría de Gobernación.

#### 4.3 RESOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Para la solución de los conflictos que se lleguen a suscitar entre dos o más asociaciones religiosas, la ley de la materia previene la posibilidad de acudir a la conciliación e incluso al arbitraje ante la Secretaría de Gobernación, procedimiento que no es necesario agotar para acudir ante los Tribunales competentes.

Como se detallará más adelante, las partes del conflicto pueden optar por utilizar dos tipos de procedimientos, que pueden ser el de arbitraje en primer término, o si no pueden optar por recurrir ante los tribunales civiles competentes en los términos del artículo 104 fracción I-A de nuestra Carta Magna. Creemos que es conveniente para las asociaciones religiosas en conflicto, el llevar a cabo el procedimiento ante los tribunales civiles competentes y no el procedimiento de arbitraje, en razón de que la estructura con la que cuentan los tribunales civiles y sus procedimientos pueden contribuir para que se de una solución justa al conflicto y no solamente se llegue a un simple arreglo de conveniencia, además de que con ello se puede ir creando jurisprudencia en materia de asociaciones religiosas y culto público, que servirán para una mejor solución de los conflictos que surjan en un futuro.

#### 4.3.1 PROCEDIMIENTO PARA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

El procedimiento que se tramita ante la Secretaría de Gobernación cuando exista algún conflicto entre asociaciones religiosas se lleva a cabo de la siguiente manera:

Este da inicio cuando la asociación religiosa que se sienta afectada en relación a sus intereses jurídicos, presente por escrito la queja ante la Secretaría de Gobernación, el cual debe contener una serie de requisitos que son indispensables para que se le pueda dar curso o entrada a la misma, tales como el anotar la denominación de la asociación religiosa quejosa, el número de su registro constitutivo, nombre y firma de sus representantes legales o apoderados. Ahora bien, tratándose de agrupaciones religiosas, iglesias o personas físicas, se deberá anotar el nombre de éstas, así como el nombre y firma del solicitante o de la persona quien promueva en su nombre, se deberá anotar el nombre de la persona o personas a quienes se autorice para oír y recibir toda clase de notificaciones, señalándose domicilio para recibirlas, el nombre o denominación de la contraparte, así como el domicilio en el cual se le pueda emplazar, expresar cual o cuales son las pretensiones solicitadas y que son el motivo de la queja, narrar los hechos en los que el promovente funde su queja de manera sucinta, con claridad y precisión con el propósito de que su contraparte pueda producir la contestación a los mismos y promover su defensa, ofrecer las pruebas con las que se cuente y que servirán para fundamentar sus pretensiones y señalar los preceptos legales fundatorios de la queja.

Una vez que la Secretaría de Gobernación recibe la queja interpuesta, procederá a emplazar a la otra asociación religiosa o contraparte para que de contestación a la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que le fue notificada y emplazada.

En la misma notificación se le hará saber que tendrá que comparecer a una junta de avenencia, que tendrá como finalidad el que ambas partes puedan llegar a un arreglo o solución pacífica del conflicto en el cual se encuentran, dicha junta se deberá celebrar dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en la cual se presentó la queja.

Si en la junta de avenencia las partes no llegan a un arreglo, la Secretaría de Gobernación las exhortará para que la nombren árbitro de estricto derecho y se lleve a cabo el procedimiento de arbitraje, pero si éstas no están de acuerdo en someterse a dicho procedimiento, entonces podrán hacer valer sus derechos ante los tribunales civiles competentes.

Cabe hacer mención, que no es necesario ni obligatorio que las asociaciones religiosas tengan que agotar previamente el procedimiento de arbitraje ante la Secretaría de Gobernación para que puedan acudir ante los tribunales civiles competentes, y así poder resolver los conflictos que lleguen a suscitarse con alguna o algunas otras asociaciones religiosas, lo que nos lleva a afirmar que el procedimiento de conciliación y arbitraje es meramente opcional.

#### 4.3.2 RECURSO DE REVISION.

Este recurso es uno de los tres procedimientos que establece la ley reglamentaria, mismo que se puede interponer por parte de las asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas e iglesias en contra de aquellos actos o resoluciones que dicten las autoridades en cumplimiento de lo que dicha ley establezca, con la aclaración de que sólo podrán interponer el citado recurso aquellas personas que tengan interés jurídico en el cual funden su pretensión. Cabe mencionar que a falta de disposición expresa en lo relativo a esta instancia, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre y cuando no se contravenga la ley de la materia.

Cuando una asociación religiosa esté inconforme con algún acto o resolución que dicte una autoridad en cumplimiento de la ley reglamentaria, contará con un término de veinte días hábiles que comenzarán a correr a partir de que les fue notificado el acto o resolución que pretenden recurrir, para presentar la promoción por la cual interpongan el recurso que deberá presentarse ante la Secretaría de Gobernación como autoridad facultada para conocer sobre dicho recurso o, en su defecto, ante la autoridad que emitió o dictó el acto o resolución que se controvierte.

La promoción o escrito por medio del cual se interponga el recurso de revisión, deberá contener los siguientes requisitos para que la autoridad le pueda dar entrada a éste y no lo desechen o prevengan para que se le hagan correcciones:

Cuando se trate de una asociación religiosa inconforme, deberá anotar su denominación y número de registro constitutivo, el nombre y firma tanto de sus apoderados como de sus representantes legales. Ahora bien, si la inconforme es una agrupación religiosa o iglesia, el escrito deberá contener el nombre de ésta, así como el nombre y firma de quien promueva en su nombre; el nombre de las personas que se autorizan para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como el domicilio para recibirlas, el nombre de la autoridad o autoridades que se considere sean responsables por haber emitido el acto o resolución que se recurre, el acto o resolución que se esté impugnando y la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo, o la fecha en que les fue notificado; se deberán expresar los agravios que le cause el acto o resolución que se impugna; se solicitará la suspensión del acto o resolución impugnado si a su interés conviene; se deberán ofrecer las pruebas en las que está fundando su petición y por último expresar los fundamentos de derecho.

Cuando la promoción no sea presentada ante la Secretaría de Gobernación sino ante la autoridad que emitió el acto o resolución, ésta última deberá remitir a la primera el escrito mediante el cual se interpuso el recurso, así como las constancias que en su caso haya ofrecido como pruebas la recurrente y que obren en su poder. Dicha autoridad contará con un término que no excederá de diez días hábiles para remitir la promoción del recurso, así como las constancias señaladas anteriormente.

Si al revisar o examinar el recurso interpuesto, la autoridad se percatara de que fue presentado de manera extemporánea, es decir,

fuera del término concedido por la ley reglamentaria, se desechará de plano; pero si el recurso presentado dentro del término es irregular u obscuro, la autoridad requerirá al recurrente para que aclare su recurso dentro de los diez días siguientes al que le fue notificado dicho requerimiento. Si la recurrente hace caso omiso a la prevención y no aclara su recurso o lo hace fuera de tiempo, la autoridad dictará un acuerdo en el cual se tenga por no interpuesto.

Cuando el recurso contenga todos los requisitos y sea claro, se dictará un acuerdo por parte de la autoridad en el que se tenga por admitido, además de que, si se solicitó la suspensión de los efectos del acto o resolución que se impugna, ésta se concederá, siempre y cuando con esta medida no se perjudique el interés social, no se contravengan las disposiciones de orden público, o se deje sin materia el recurso.

Por otro lado, si la suspensión ocasiona daños o perjuicios en contra de terceros, se fijará el monto de una garantía que la recurrente deberá otorgar para que con ésta se proceda a reparar los daños y cubrir las indemnizaciones provocadas en caso de que no logre obtener una resolución a su favor en el recurso.

La resolución que recaiga al recurso, podrá revocar, modificar o confirmar el acto materia del recurso.

#### 4.3.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Existen dos posibilidades en cuanto a la procedencia del juicio de amparo ya que este puede interponerse tanto en amparo indirecto como en amparo directo, dependiendo que autoridad sea la que emita o dicte el acto o resolución que se pretenda recurrir en el juicio de amparo. Es decir si se suscita un conflicto entre asociaciones religiosas y optan por hacer valer sus derechos ante los tribunales civiles y éstos dictan una resolución que sea definitiva y en apelación la Sala confirma dicha resolución, entonces se podrá interponer al juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito en base a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo que textualmente nos indica lo siguiente:

"Art. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito ..... y procede contra sentencias definitivas ..... y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales ..... respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados....."

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles....."

Por otro lado existe la posibilidad de que se pueda interponer el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito en materia administrativa en turno, cuando autoridades diferentes a los Tribunales Judiciales lleven a cabo la realización de actos o emitan resoluciones definitivas en cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público o cuando la Secretaría de Gobernación

conozca del recurso de revisión contenido en dicha ley reglamentaria y emita una resolución que afecte a los intereses jurídicos de la asociación religiosa en conflicto; en este caso ésta podrá interponer el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo, que nos señala a la letra:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- .....

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento ....."

### CONSIDERACIONES FINALES.

A lo largo de esta tesis, hemos expuesto una serie de conceptos y definiciones tales como los de iglesia, culto, religión, clero, derecho canónico, derecho eclesiástico, Estado, agrupación religiosa, asociación religiosa y asociación civil, con el propósito de que no se lleguen a confundir, puesto que aunque algunos de ellos parecen significar lo mismo, no es así.

Con respecto a los antecedentes históricos de las relaciones que la iglesia católica ha tenido con el Estado mexicano a lo largo del tiempo, consideramos haber abarcado los más sobresalientes ya que iniciamos desde las Leyes de Indias y culminamos con las últimas reformas que sufrió nuestra Constitución en materia de asuntos religiosos, mediante las cuales se les reconoce personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, y que es lo que constituye nuestro tema de análisis.

Hemos expuesto a detalle los requisitos que necesitan cubrir las asociaciones religiosas para constituirse como tales, así como la forma en la que se les reconoce su personalidad jurídica, sus atribuciones y los bienes que pueden adquirir para dar cumplimiento al objeto para el que fueron creadas. También realizamos un análisis sobre las atribuciones que la Secretaría de Gobernación y la Dirección General de Asuntos Religiosos tienen en materia de cultos religiosos, tales como las de otorgarle el registro constitutivo a las agrupaciones religiosas que así lo soliciten, llevar a cabo los

diversos tipos de control que ejercen sobre éstas, dan su autorización para la realización de los actos religiosos del culto público extraordinario, conceden autorización a los ministros del culto religioso de nacionalidad extranjera para internarse en nuestro país, entre otras.

Con respecto a la facultad sancionadora con la que cuenta la Secretaría de Gobernación, hacemos referencia a las infracciones en las que las asociaciones religiosas pueden incurrir, así como el procedimiento que se sigue para sancionarlas, el tipo de sanciones a las que se podrán hacer acreedoras y, por último, realizamos la explicación de como se lleva a cabo el procedimiento utilizado para resolver todas aquellas controversias que surjan entre las asociaciones religiosas, el recurso de revisión y los casos en los que se puede dar la procedencia del juicio de amparo, señalando que tipo de amparo es el que procede según sea el caso.

Por otro lado, consideramos que cuando una asociación religiosa esté en conflicto con otra, sería conveniente el que se ventile el correspondiente procedimiento ante los tribunales civiles y no se lleve a cabo el arbitraje, a pesar de que la ley reglamentaria les da la oportunidad de presentar su escrito de queja ante la Secretaría de Gobernación quien por medio de una junta de avenencia procurará que se logre una solución justa al conflicto y si no se logra lo anterior éstas podrán solicitar que se lleve a cabo el arbitraje nombrando como árbitro de estricto derecho a dicha secretaria.

Nos atrevemos a realizar dicha afirmación, en razón de que la resolución que dicten los tribunales civiles será más justa por la estructura jurídica con la que cuentan éstos, además de que si se llegasen a dar apelaciones ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia se sentaría jurisprudencia en materia de asuntos religiosos y culto público, lo que sería de gran utilidad para la solución de controversias futuras. Cabe recordar que la autoridad que tiene facultades para intervenir en los conflictos que surjan entre asociaciones religiosas es la Dirección General de Asuntos Religiosos como nos lo indica el artículo 13 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

No creemos que sea justificado el que la Constitución les permita a los ministros de culto religioso, el que puedan votar y mucho menos el que puedan ser electos para cargos públicos una vez que cumplan con una serie de requisitos, ya que consideramos que la iglesia católica no debe intervenir en los asuntos políticos del país, pero a pesar de que la ley reglamentaria establece la prohibición al respecto, vemos que en la realidad esto no es así.

En el Código de Derecho Canónico se establece a través de sus cánones 285 y 287, que los clérigos se deben abstener de ocupar cargos públicos y de participar de manera activa en los partidos políticos, en base a las exenciones que tienen para no ejercer cargos y oficios civiles públicos diferentes y extraños al estado clerical, aunque cabe destacar que si el Ordinario (Romano Pontífice, Obispos, Diocesanos, Vicarios generales, episcopales, etc...), llegase a determinar que sí pueden ejercer dichos cargos,

se les concederá el permiso correspondiente para que se separen de la iglesia y los puedan aceptar. Con lo anterior no significa que los clérigos o sacerdotes no puedan regresar al ministerio eclesiástico, puesto que las autoridades de la iglesia sí los aceptan de regreso, pero solamente cuando se les otorgue dicho permiso, ya que si se van a ocupar y desempeñar cargos públicos sin tenerlo, ya no será posible que los acepten de nuevo a menos que la Sede Apostólica así lo ordene.

Ahora bien, constantemente la iglesia católica interviene en los asuntos que solo le competen al gobierno, y ya no es raro encontrar y observar en los medios de comunicación, tales como la televisión, la radio y los periódicos, a algunos ministros del culto religioso opinando y hasta criticando al gobierno por la realización de sus acciones. Lo anterior lo corroboramos con los siguientes ejemplos:

a) En el conflicto armado de Chiapas el mediador de las pláticas para alcanzar la paz es un obispo;

b) En Tamaulipas el Instituto Federal Electoral, aceptó como funcionario de casilla electoral al canciller de la diócesis de Nuevo Laredo, quien además es el secretario particular del obispo de dicha región;

c) El sacerdote ecuatoriano Marcos Gonzalo Hallo del Salto, por promover la conformación de grupos civiles armados en Puebla y por estar vinculado con la movilización de armamento para cientos de personas fue expulsado por parte de la Secretaría de Gobernación.

d) El pastor de la Convención Regional Bautista Central Alfredo López Rosas, hizo declaraciones sobre la adquisición que el ejército mexicano realizó sobre equipos antimotines, helicópteros y armamentos manifestando que lo anterior puede ser un signo del inicio de una política de mano dura previa a las elecciones del 21 de agosto;

e) El secretario general de la Conferencia del Episcopado Mexicano comentó ante los medios de comunicación que las condiciones previas a las elecciones del 21 de agosto, se caracterizan por una marcada falta de credibilidad en las instituciones políticas y de gobierno; y

f) El arzobispo emérito de Oaxaca Bartolomé Carrasco, manifestó que la labor de los ministros religiosos, es la de dar criterios de acción y orientaciones prácticas a los creyentes, y si alguno de ellos no está conforme o no le satisface la plataforma política de los nueve candidatos a la presidencia de la República, la iglesia católica les pide no se abstengan de votar, sino que lo hagan anulando los sufragios.

En la ley reglamentaria se establece que las asociaciones religiosas se deberán abstener de perseguir fines de lucro y a pesar de ello constantemente vemos que en diversas iglesias se llegan a cobrar cantidades demasiado altas por la realización de algún acto religioso de culto público como lo son las misas en sus diversas modalidades (bautizo, confirmación, primera comunión, matrimonio, etc...), olvidandose que deben sobrevivir con las donaciones o limosnas que los creyentes les hagan. Sería conveniente que el

gobierno a través de la Secretaría de Gobernación tuviera un auténtico control sobre las asociaciones religiosas, ya que si van a cobrar tan caro por sus servicios, entonces deberían expedir recibos por la prestación de los mismos y, consecuentemente llevar a cabo el pago de sus impuestos.

Además, consideramos que particularmente la iglesia católica se está desviando de los fines y propósitos de su existencia como lo son el difundir y practicar el culto religioso, ya que en las misas que se celebran en las iglesias, algunos sacerdotes al dar su sermón éste es más político que religioso.

Por último, consideramos que la iglesia católica no debe olvidar las palabras que Dios nuestro Señor alguna vez expresó, las cuales son: " Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios ", o dicho de otro modo, dar al gobierno lo que le corresponde y a la iglesia lo suyo, procurando siempre que la palabra divina no se mezcle nunca con la forma de gobierno de algún país, por tener ambos objetivos y finalidades completamente distintos.

## B I B L I O G R A F I A .

## O B R A S .

- ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, novena edición, editorial Porrúa S.A., México, 1990.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, octava edición, editorial Porrúa S.A., México, 1991.
- El Estado, editorial Porrúa S.A., México, 1970.
- CARDIEL Reyes, Raúl. Curso de Ciencia Política, editorial Porrúa S.A., México, 1978.
- CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, segunda edición, editorial Porrúa S.A., México, 1978.
- CHIRINO Castillo, Joel. Derecho Civil III, Contratos Civiles, México, 1986.
- EICHMANN, Eduard. Manual de Derecho Eclesiástico, tercera edición, Librería Bosch, Barcelona, 1931.
- FISCHBAEH. Teoría General del Estado, tercera edición, editorial Labor, Barcelona, 1934.
- GONZALEZ Uribe, Héctor. Teoría Política, sexta edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- HELLER, Hermann. Teoría del Estado, sexta edición, editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1968.
- MARGADANT, Guillermo F. La Iglesia ante el Derecho Mexicano, editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1991.
- La Iglesia Mexicana y el Derecho, editorial Porrúa S.A., México, 1984.
- MORENO Díaz, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, décimoprimer edición, editorial Porrúa S.A., México, 1990.

-OTS Capdequi, J.M. El Estado Español en las Indias, cuarta edición, editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1965.

-PORRUA Pérez, Francisco. Teoría del Estado, décima edición, editorial Porrúa S.A., México, 1977.

-QUIROS, Josefina. Vicisitudes de la Iglesia en México, editorial Jus S.A., México, 1960.

-ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil T.IV, vigésima primera edición, editorial Porrúa S.A., México, 1991.

-SEHLING, E. Derecho Canónico, segunda edición, editorial Labor, Barcelona, 1933.

-SERRA Rojas, Andrés. Ciencia Política, novena edición, editorial Porrúa S.A., México, 1988.

----- Teoría del Estado, onceava edición, editorial Porrúa S.A., México, 1990.

-TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1989, decimoquinta edición, editorial Porrúa S.A., México, 1989.

-ZIPPELIUS, Reinhold. Teoría General del Estado, segunda edición, editorial Porrúa S.A., México, 1989.

#### VARIOS AUTORES:

-CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México, México, 1992.

-FACULTAD DE DERECHO. La Participación Política del Clero en México, U.N.A.M., México, 1990.

-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Relaciones del Estado con las Iglesias, U.N.A.M., México, 1992.

## D I C C I O N A R I O S Y E N C I C L O P E D I A S .

- CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, novena reimpresión, editorial Depalma, Buenos Aires, 1986.
- COROMINAS, Joan. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, segunda edición, editorial Gredos,, Madrid, 1967.
- COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, editorial Depalma, Buenos Aires, 1976.
- DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, quinceava edición, editorial Porrúa S.A., México, 1988.
- DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA, editorial Anaya, España, 1991.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, vigésima edición, editorial Espasa-Calpe, España, 1984.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, cuarta edición, editorial Porrúa S.A., México, 1991.
- ENCICLOPEDIA DE LA RELIGION CATOLICA, ediciones Dalmau y Jover, Barcelona, 1952.
- FERNANDEZ de León, Gonzalo. Diccionario Jurídico, tercera edición, ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1972.
- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986.
- MASCAREÑAS, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica, editorial Francisco Seix, Barcelona, 1950.
- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, editorial Larousse, México, 1981.

## L E G I S L A C I O N .

- CODIGO CIVIL para el Distrito Federal.
- CODIGO DE COMERCIO.
- CODIGO DE DERECHO CANONICO.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA, Instituto de Investigaciones Juridicas, primera edición, México, 1985.  
----- tercera edición, México, 1992.
- LEY DE AMPARO.
- LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.
- LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.
- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS.
- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.
- LEY GENERAL DE POBLACION.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.